

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“PARTICIÓN DE HERENCIA”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. WILSON SÁNCHEZ RODAS

ASESOR

MG. AGUSTÍN DE LA PUENTE MARTINI

LIMA-PERÚ

2019

MATERIA : PARTICION DE HERENCIA

NUMERO DE EXPEDIENTE : 19807-2010-0-1801-JR-CI-32

DEMANDANTE/IMPUTADO : VILLAVICENCIO MARTEL AUGURIO
EULOGIO

DEMANDADO/AGRAVIADO : BENEFICENCIA PÚBLICA DE LA DE LA
MUNICIPALIDAD DE LIMA.

BACHILLER : WILSON SÁNCHEZ RODAS

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	4
II.	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	5
III.	SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-TACHAS- EXCEPCIONES.....	6
IV.	FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	7
V.	SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	16
VI.	FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	17
VII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	18
VIII.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	19
IX.	ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)	20
X.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	21
XI.	SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA.....	26
XII.	FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	27
XIII.	SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.....	30
XIV.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.....	31
XV.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.....	40
XVI.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	50
XVII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.....	55
XVIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
	ANEXOS	
	ANEXO 1: INFORME DE SIMILITUD DIGITAL.....	60
	ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO.....	64

I) SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El recurrente Augurio Eulogio Villavicencio Martel interpone demanda de partición de herencia y exclusión de heredero en calidad de legatario del causante José Rafael Gallo Boudon ante el juzgado civil de Lima ; contra la Sociedad de beneficencia Pública de Lima .

Fundamento de hecho:

De los fundamentos de la demanda en la etapa postulatoria se infiere que María Del Rosario Figueroa fue madre de su único hijo y heredero universal José Rafael Gallo Boudon y Augurio Eulogio Villavicencio Martel legatario y heredero universal de este último.

Objeto del petitorio

Qué ; el juzgado declare al recurrente en calidad de legatario de José Rafael Gallo Boudon, propietario del inmueble ubicado en el departamento "A" calle Corpancho N°157-163 del Distrito de Barranco

Fundamentos de derecho

La parte demandante fundamenta su pretensión en los arts.660°,664°,772°,769° del Código Civil; y en los artículos 424°,425°,475°,477°.478° del Código Procesal Civil

Medios probatorios.

- Testimonio de anticipo de legítima independización y división de créditos otorgados por María Del Rosario Boudon Figueroa a favor de su único hijo José Rafael Gallo Boudon.
- Protocolización del expediente del testamento ológrafo de don José Rafael Gallo Boudon a favor del recurrente.
- Acta de defunción de José Rafael Gallo Boudon emitida por la RENIEC.
- Copia Literal de la sucesión intestada en la que declara como heredero y legatario universal de José Rafael Gallo Boudon a favor del señor Augurio Eulogio Villavicencio Martel
- Copia Literal de la sucesión intestada a favor de la sociedad de beneficencia pública de Lima Metropolitana.

II) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Mediante resolución N° 02 el 43° Juzgado Civil de Lima de fecha uno de Octubre del año Dos mil Diez. Admite a trámite la demanda sobre partición de herencia interpuesta por Augurio Eulogio Villavicencio Martel contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, a mérito del petitorio, testamento ológrafo, resolución del Primer Juzgado Civil de Lima ; en la que declara heredero único y universal de José Rafael Gallo Boudon a favor de Augurio Eulogio Villavicencio Martel; se acredita que la parte demandante tiene interés legítimo para obrar ,cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 424° , 425° y 430° del Código Procesal Civil; por lo que el Juzgado Civil admite a trámite vía proceso de Conocimiento.

III) SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TACHAS EXCEPCIONES.

Al respecto la parte demandada plantea la contestación de demanda de conformidad con el artículo 442º y siguientes del CPC negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos.

La demandada no reconoce ni niega lo siguiente:

a.- copia certificada del testimonio de anticipo de legitima otorgada por doña María del Rosario Boudon Figueroa a favor de su hijo José Rafael Gallo Boudon.

b.- Copia autenticada del expediente N°963856 de la dirección general de contribuciones.

c.-Copia Certificada de protocolización del testamento ológrafo otorgado por don José Rafael Gallo Boudon a favor del recurrente.

d.-Acta defunción de José Rafael Gallo Boudon

E.-Copia Literal de la inscripción del testamento ológrafo.

La demandada reconoce:

F.-Copia literal de la inscripción de la sucesión intestada

g.-La demandada sostiene que en el proceso no se ha desarrolladora diligencia de conciliación extrajudicial obviando el requisito de admisibilidad y procedibilidad.

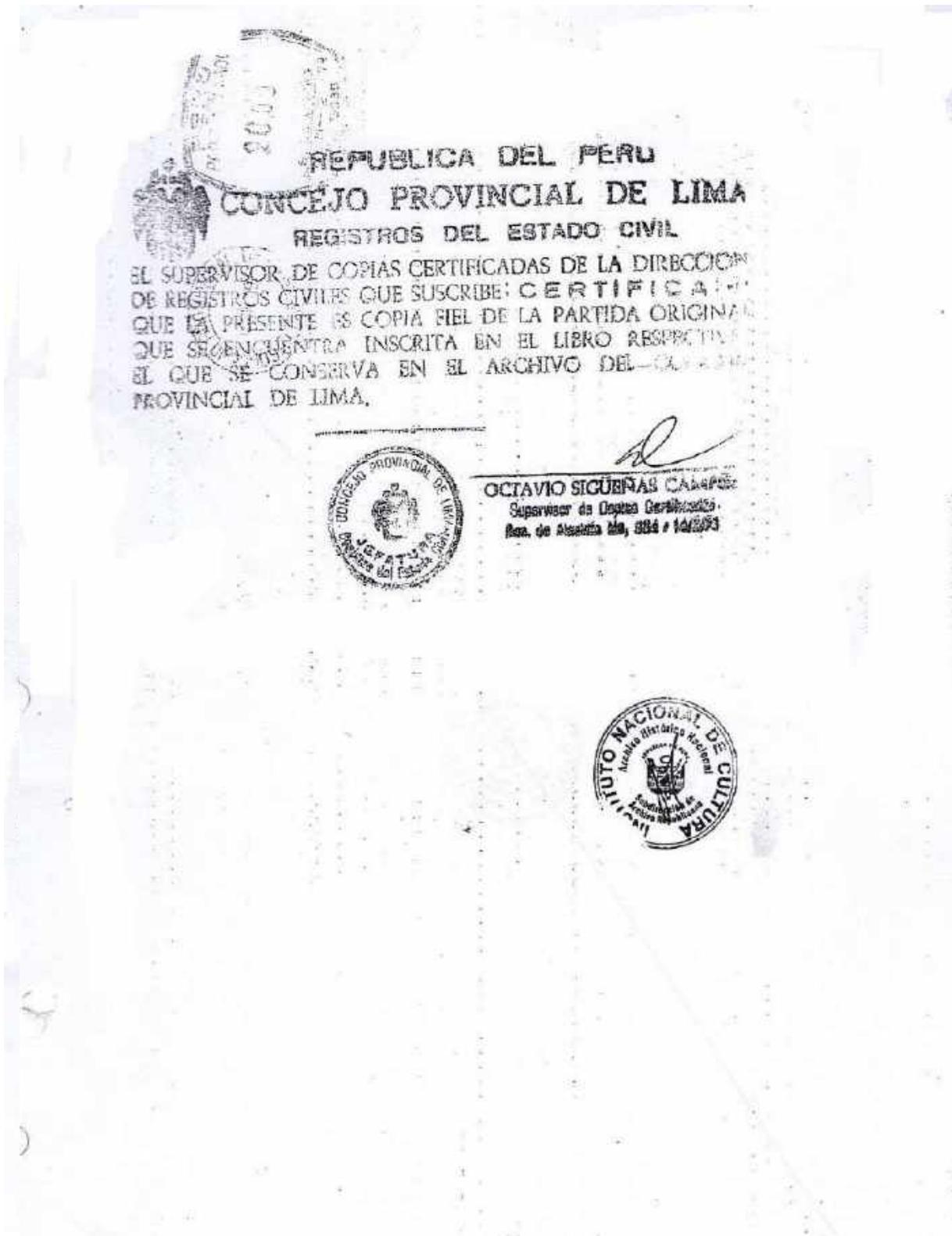
Excepciones

La parte demandada plantea la excepción de falta de legitimidad para obrar en estricta aplicación del artículo 446 inciso 6 del código procesal Civil. Adicionalmente solicita el pago de los gastos procesales previsto en el artículo 430º del Código Procesal Civil.

Tachas

En el presente caso no se presentaron tachas a jueces ni a instrumentos procesales

IV) FOTOCOPIA(S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.



REPUBLICA DEL PERU
CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

EL SUPERVISOR DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA DIRECCION DE REGISTROS CIVILES QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO EL QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA.



[Signature]
OCTAVIO SIGÜENZA CAMPOS
Supervisor de Copias Certificadas
Av. de Alameda No. 384 - 141593





02057421



República del Perú



1086

REPUBLICA DEL PERU

PROVINCIA DE LIMA

Concejo Distrital de Jesus Maria

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

SECCION DEFUNCIONES EN HOSPITALES

AÑO 1981

APELLIDOS Y NOMBRES

Mallo

Baudon

José

Rafael

Fecha: 20 de Noviembre de 1981

HOSPITAL: Nacional

Edgardo Rebagliati

DEFUNCIONES EN HOSPITALES

Partida Número: Mil novecientos ochenta y uno

Fecha de Fallecimiento: Día: Veinte Mes: Noviembre

Años: Mil Novecientos Ochenta y uno

Hora: Diez y cincuenta

Nombre y Apellido: José Rafael

Mallo Baudon

Edad: setenta y cuatro Sexo: Masculino

Profesión u Ocupación: Profesor

Estado Civil: Soltero

El PM estado o vida, según el nombre del cónyuge sobreviviente y sucesario.

Nacionalidad: Lima de Nacionalidad Peruana

Domiciliado en: San Juan de los Rios 163 - Barranco

Lugar de Fallecimiento: Hospital Nacional Edgardo Rebagliati

Hijo de Don: José Mallo

de Nacionalidad:

y de Doña: María del Rosario Baudon

de Nacionalidad:

en Jesús María a las diez horas

del día Veinte de Noviembre

de Mil Novecientos Ochenta y uno.

Se extiende esta Partida que suscriben:

Regularizado por Res. N° 061-2004-GO/JR/LIM/RENIEC

Paul Roman REGISTRALDO *[Signature]* FUNCIONARIO AUTORIZADO



RECTIFICACION ADMINISTRATIVA

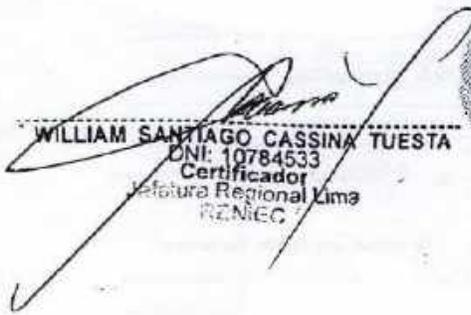
GERENCIA DE REGISTROS CIVILES
SUB. GERENCIA DE PROCESAMIENTO DE REGISTROS CIVILES
DIRECTIVA 202-GRC/001 - RESOLUCION JEFATURAL 729-2008-JNAC/RENIEC
FECHA: 21/10/2008
OMISION DE FIRMA, SELLO, SELLO Y FIRMA DEL REGISTRADOR CIVIL EN CUERPO DEL ACTA Y/O EN ROUBRO DE
ANOTACIONES TEXTUALES O MARGINALES DEL ACTA
GADEA OLMEDO, ROSANA GABY
CALIFICADOR DE TITULOS
, 31/03/2009



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
ESTADO CIVIL
OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO
QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC.

JESUS MARIA 2-6 AGO 2010


WILLIAM SANTIAGO CASSINA TUESTA
DNI: 10784533
Certificador
Jefatura Regional Lima
RENIEC



CODIGO DE VALIDACION (visite <http://www.reniec.gob.pe>)
657421 1002658486



No. 50716-75



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Control Central
034846
Lima, a 1 de junio de 1975
Fecha 01 JUL 1975

Señor Director de la Dirección
General de Contribuciones:

En el procedimiento seguido ante este Primer Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y Secretario de Juzgado doctor Oscar L. Rojas, sobre declaratoria de herederos de doña María del Rosario Boudon; tengo el agrado de transcribirle la resolución del tenor siguiente: - - -

AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE FOJAS TRECE: "Lima, cinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco: Autos y Vistos; por el mérito de lo actuado y de conformidad con lo opinado por el señor Agente Fiscal en el dictámen que antecede: SE DECLARA único y universal heredero de doña María del Rosario Boudon Figueroa que falleció intestada en esta capital el cuatro de octubre de mil novecientos setenta, a su hijo don José Rafael Gallo Boudon. Hágase saber y, vencido el término legal, págese parte para su inscripción en el Registro de Intestados y transcribáse por oficio a la Dirección General de Contribuciones para los efectos del pago del impuesto sucesorio. Jorge Carrión Luc. - Oscar Rojas"

24 NOV 1977

Que transcribe a Ud. para los

finés consiguientes.

[Firma manuscrita]
JURADO EN LO CIVIL DE LIMA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Contribuciones
Lima de Control Central
01 JUL 1975
SUCESIONES



ARCHIVO NACIONAL
COPIA CERTIFICADA
0011505

Dirección: Manuel Ugarte 5/N, Lima 5^{ta}
Teléfono: 427-5930 / 427-5939, anexo 20.
Telefax: 426-3631
E-mail: danj@archivogeneral.gob.pe

Dr. RICARDO JOSÉ CATTERESTEBAN
Director
Dirección de Archivos Notariales - Judiciales
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

NÚMERO: 4113
R-70776
FOLIOS: 24, 950

PROTOCOLIZACION DEL EXPEDIENTE
SOBRE
TESTAMENTO OLOGRAFO
DE
DON JOSE RAFAEL GALLO BOLDON

JORGE LUIS RUIRINA EGUIA
ABOGADO
Reg. O.A.L. N° 34270

CARIA PUBLICA
Dr. ABIGAIL VELANDI ALVAREZ

EN LIMA, A DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTINUEVE, YO: ABRAHAM VELAPDE ALVAREZ, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE ESTA CAPITAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HILDEBRANDO ROCA OLIVEPOS, PROTOCOLICE EN CIENTO TREINTADOS FOJAS UTILES, EL EXPEDIENTE SEGUIDO ANTE EL SEXTO JUZGADO EN LO CIVIL DEL LIMA, POR DON AUGUSTO EULOGIO VILLAVIGENCIO MAPTEL, SOBRE PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO OLOGRAFO DE DON JOSE RAFAEL GALLO BOLDON, SECRETARIO DE JUZGADO SEÑOR EDUARDO MILLA ALMANDOZ, SIENDO LA RESOLUCION QUE ORDENA LA PROTOCOLIZACION DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:
"LIMA, VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE. PERMITANSE LOS AUTOS PARA SU PROTOCOLIZACION A LA NOTARIA PUBLICA DEL DOCTOR ABRAHAM VELAPDE ALVAREZ.- FIRMADOS: HILDEBRANDO ROCA OLIVEPOS.- JUEZ TITULAR.- J. EDGARDO VALDEZ MURTADO.-"

Lima 21 de 02 de 2008

//////...TESTIGO ACTUARIO".

Y PARA QUE SUPIA SUS EFECTOS LEGALES, EXTIENDO LA PRESENTE PRO-
TOCOLIZACION, DEJANDO CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE QUE LA OPI-
GINA SE AGREGARA AL FINAL DEL TOMO RESPECTIVO; DOY, FE. + SALUD

DEAFKICICETPAIBI

MOLOE C... ATAP... KCI

JORGE LUIS ROBINA EGUIA
ABOGADO
Reg. C.A.M. N° 94270

(Baranco) Lima, Diciembre 16 de 1946.

Muy recordada y estimada Sr. Guadalupe:
Quiero aprovechar del viaje, con motivo de Pascua de Navidad, de Angurito Eulogio, de Somabamba, (a quien considero como si fuera más que mi sobrino, como si fuera mi propio hijo) para enviarte a través de estas líneas de saludo y también de aclaración a algunos puntos que yo considero altamente oportunos y muy necesarios.

Punto N.º 1.- Yo que es que yo, José Rafael Gallo, he escogido a Angurito, como heredero mío, no sólo para después de mi muerte, sino con gran apuro ahora mismo, que estoy todavía con vida y respuesta: como la que ya era mi mujer, Sonia Jacqueline Barba, murió trágicamente electrocutada, el 30 de Setiembre de 1942, junto con mi hijo que ella tenía en su vientre, (pues sólo le faltaban dos meses y 1/2 para dar a luz), entonces yo tenía yo ningún heredero, y, como por otra parte, todos mis numerosos parientes, a Dios gracias, son adinerados, y, por tanto, sin ningún derecho a heredar nada, por eso repito, tuve y tengo, con toda mi absoluta libertad, el derecho a elegir muy libre y soberanamente, a quien yo quiero la gana de escoger, y, por ello, lo repito he querido escogerte, después de un muy cuidadoso estudio psicológico, a su hijo, o sea, a Angurito Eulogio, como heredero mío, por mi soberana y libre (a la vuelta)



voluntad personal, y ante un Notario Público para que así, de inmediato, violento, tal como lo deseo, pueda él (que refiero a Augurito) ceder, a la demolición y construcción de una casa, de dos pisos, de construcción anti-sísmica, con varios dormitorios, y en la planta baja, un dormitorio espacioso y grande, para mí, y solo por el muy corto saldo de vida que me queda. Apenas, uno, dos o tres años de existencia o lo más.

Punto N.º Dos: quiero que Ud. como madre, lo sepa exactamente, la única condición, si es que así pudiera llamarse, que deseo que Augurito, como eterno agradecimiento, lo cumpla, es lo siguiente: que, desde hoy y en todo momento, me sepa atender a mí, en cualquier caso de enfermedad de que yo sea víctima, como si fuera yo. No sé si él, ya que por eso, y para eso, de estos, donde no sé si una finca, sino, quizás bien, Sr. Guadalupe Martel, sino, repito, dos fincas (que en áreas tal, representan muchísimo más de trescientos metros cuadrados (300.00^{m²}).

Punto N.º 3 - Así, por toda la información que ahora le estoy proporcionando a Ud. estoy resuelto, Sr. Guadalupe, a que, inmediatamente después del Año Proximo, -ahora, en Enero de 1977, se dé término final, al presente mutinario, para la redacción de mi Testamento de Donación en favor de mi adoptado heredero Augurito, Eulogio Villavicencio Martel.

Finalmente, quiero ahora, Sr. Guadalupe, que todas maneras (porque parece eso le hubiera

MINISTERIO GENERAL DE LA NACIÓN - G.
 Dirección de Archivos Notariales y Judiciales
 Dirección: Manuel Cuadros S/N, Lima
 Teléfono: 427-5930 / 427-5939, anexo 20.
 Telefax: 426-3631
 E-mail: danj@archi.general.gob.pe

a Ud. esta carta minuciosa, apenas reciba Ud.
 esta carta de mano de Augustino, se sirva
 Ud. contestarme a cada uno de los Puntos de
 los que yo me ocupé en esta carta aclaratoria
 He querido tener el agrado de escribirle y
 enviarle por intermedio de Augustino.
 Su dirección es la siguiente: José Rafael Gallo,
 Calle Corporativo # 463 - (Bosque) -
 Lima Perú.

Le pido, muy encarecidamente,
 no olvidarme de contestarme a esta carta que,
 expresamente, le he escrito y enviado por conducto
 de Augustino. Y que tenga Ud. una
 Feliz Pascua y un mejor Año Nuevo 1977.
 Su fiel amigo de siempre

José Rafael Gallo

D. RICARDO JOSÉ C. INVESTIGADOR
 Director de Archivos Notariales y Judiciales
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

JULIAN VALERIANO GARCIA
 12
 Calificador
 DANJ

ROSA RODRIGUEZ
 Calificador
 DANJ

V) SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

En el contexto de la debida calificación el recurrente Auguro Eulogio Villavicencio Martel cumplió con precisar que la demanda interpuesta contra la Sociedad de beneficencia Pública de Lima Metropolitana ;se interpone en calidad de Legatario y no en condición de heredero como erróneamente se consignó en los fundamentos de hecho de la presente demanda ,finalmente cumplió con anexar la copia Certificada de Resolución Judicial expedida por el primer Juzgado Civil de Lima donde se le reconoce como único y universal heredero de José Rafael Gallo Boudon, por lo que cumple con los requisitos formales que el Juzgado Civil exige ;para una calificación positiva.

VI) FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según Resolución N°022 de fecha tres de Octubre del Dos mil doce el Juzgado resuelve fijar como único punto controvertido .

-Determinar el derecho que le pueda corresponder a la parte demandante Augurio Eulogio Villavicencio Martel con respecto a la herencia ;del causante José Rafael Gallo Boudon y como consecuencia ,si le corresponde heredar el bien inmueble ubicado en calle Corpancho N° 157-163 departamento “A” Distrito de Barranco – Lima

VII) SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.

No se realizó porque la parte demandante no la considera necesaria .y de conformidad con el artículo 7-A inciso g de la ley de Conciliación ,determina que la petición de herencia no es conciliable ;cuando en la demanda se incluye solicitud de declaración de herederos.

VIII) SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente caso se resuelve prescindir la audiencia de pruebas, ya que los ofrecidos por las partes son documentos relevantes de conformidad con el artículo 478° y 212° del código procesal Civil y se declara juzgamiento anticipado del proceso

IX) ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

En el presente estudio se ha tomado en cuenta las alegaciones de las dos partes.

La parte demandada alega:(Sociedad de beneficencia de Lima Metropolitana)

a.- Que su representada la Sociedad de beneficencia pública de Lima Metropolitana se adjudicó un bien inmueble materia de Litis, vía sucesión intestada, la misma que se encuentra debidamente inscrita.

b.-El proceso de sucesión intestada se tramitó con todas la garantías del debido proceso, acreditando que la causante no había instituido heredero alguno

c.- La demandada alega que la protocolización de testamento ológrafo se habría producido sin verificar el cumplimiento de las condiciones pre establecidas.

Alegatos de la parte demandante (Eulogio Augurio Villavicencio Martel).

a.-Que la demandada no cuestionó la sentencia judicial debidamente consentida y ejecutoriada , por el primer juzgado Civil de Lima, en donde se declaró a Augurio Eulogio Villavicencio Martel como único y universal heredero de José Rafael Gallo Boudon hijo único de María Del Rosario Boudon Figueroa,

b.- Que , el testamento ológrafo ,se protocolizó de acuerdo al debido proceso y que cuenta con sentencia firme y ejecutoriada

X) FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

TRIGESIMO JUZGADO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE : 19807-2010
DEMANDANTES : AUGURIO EULOGIO VILLAVICENCIO MARTEL
DEMANDADOS : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA
MATERIA : PETICIÓN DE HERENCIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nº 28

Lima, calorce de marzo
de dos mil trece.-

VISTOS

Conforme se advierte de autos, de folios 60 a 64, subsanado a folios 70, AUGURIO EULOGIO VILLAVICENCIO MARTEL, interpone demanda en la vía de proceso de conocimiento, contra la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, de petición de herencia y exclusión de heredero, a efectos que:

PETITORIO PRINCIPAL: Se declare que en su condición de legatario del que en vida fue Rafael Gallo Boudon, fallecido el 20 de noviembre de 1981, quien a su vez ha sido heredero de María Del Rosario Boudon Figueroa, tiene derecho a reivindicar el inmueble que fuera de ésta última signado como Departamento A, sito en la Calle Corpancho Nº 157-163, distrito de Barranco.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Señala que el Primer Juzgado Civil de Lima, le ha reconocido como único y universal heredero a don José Rafael Gallo Boudon, hijo de María Del Rosario Boudon Figueroa, quien falleció intestada el 04 de octubre de 1970. Asimismo

PODER JUDICIAL
Dr. OSWALDO ESPINOZA LOPEZ
JUEZ TITULAR
Trigésimo Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MILTON ROSA TAMARA
ESPECIALISTA
32º Juzgado Especializado
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

mediante Testimonio de Anticipo de Legítima de independización y división de créditos, otorgado por María Del Rosario Boudon Figueroa a favor de José Rafael Gallo Boudon y Banco Central Hipotecario, ante notario público, expedido el 12 de setiembre de 1955, la primera de las nombradas reconoce como su único hijo a José Rafael Gallo Boudon. Sin embargo, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana se declaró como único heredero sin tener en cuenta a su hijo.

Mediante un proceso seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Lima, el recurrente ha sido declarado único heredero de don José Rafael Gallo Boudon, tal como figura en la partida 23219417 del Registro de Testamentos, motivo por el cual solicita se le considere como heredero de María Del Rosario Boudon Figueroa, en calidad de legatario de José Rafael Gallo Boudon y excluir a la Beneficencia de la sucesión intestada inscrita en la partida N° 11756211 del Registro de Sucesión Intestada, así como del predio inscrito en la partida 07015649 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Agrega que su testador José Rafael Gallo Boudon, falleció el 20 de noviembre de 1981 y María Del Rosario Boudon Figueroa falleció el 04 de octubre de 1970.

Fundamenta su demanda en los artículos 660, 664, 665, 769 y 772 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA

Señala que se adjudicó el inmueble sito en la Calle Corpancho N° 157 - 163, distrito de Barranco, vía sucesión intestada, la cual se encuentra inscrita en el registro, habiéndose tramitado el proceso de sucesión intestada con todas las garantías del caso.

Agrega que la carta de 16 de diciembre de 1976, remitida por José Rafael Gallo Boudon a la señora Guadalupe, la que se toma como Testamento Ológrafo y protocolizado posteriormente con fecha 02 de febrero de 1989, contiene el derecho de libre disposición de sus bienes, dejando como herencia el inmueble materia de litis a favor de Augurito Eulogio Villavicencio Martel, sin embargo dicha carta-testamento, está condicionado, a que el beneficiario le atienda en todas sus necesidades y requerimiento como si fuera su padre hasta el último día de su existencia, por lo que no se sabe si la condición ha sido cumplida,

PODER JUDICIAL
Dr. OSWALDO ESPINOZA LOPEZ
JUEZ TITULAR
Trigésimo Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MILTON ROAL CABA TAVARA
ESPECIALISTA LEGAL
32º Juzgado Especializado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CONSIDERANDO:

De las pretensiones demandadas:

PRIMERO.- Que, las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

Pretensión Principal: Se declare que en su condición de legatario del que en vida fue Rafael Gallo Boudon, fallecido el 20 de noviembre de 1981, quien a su vez ha sido heredero de María Del Rosario Boudon Figueroa, tiene derecho a reivindicar el inmueble que fuera de ésta última signado como Departamento A, sito en la Calle Corpancho N° 157-163, distrito de Barranco

SEGUNDO.- Los puntos controvertidos que son materia de controversia y que han sido fijados en la resolución veintidós, de folios 231 y 232, viene a ser:

Determinar el derecho que le pueda corresponder a la parte demandante don Augurio Eulogio Villavicencio Martel con respecto al causante don Rafael Gallo Boudon, y como consecuencia de ello, si le corresponde heredar el bien inmueble sito en Calle Corpancho Número 157 – 163 – Departamento "A", Distrito de Barranco..

TERCERO.- En primer lugar consideramos pertinente pronunciarnos respecto de los argumentos que buscan la improcedencia de la demanda por falta de intento conciliatorio, señalando al respecto que, de acuerdo al artículo 38, inciso 6. del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobado por DS N° 017-2008-JUS, *cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso – administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, podrá conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante resoluciones expedidas por los Titulares de las entidades respectivas, de lo cual se infiere que la conciliación está condicionada a la previa expedición de la respectiva resolución autoritativa, no habiéndose acreditado en autos que ésta se haya emitido, por lo que, la exigencia del intento conciliatorio sería vana y contraria al principio de*

PODER JUDICIAL
Dr. OSWALDO ESPINOZA LOPEZ
JUEZ TITULAR
Tribunal Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MILTON RAMÍREZ CABA TAVARA
ESPECIALISTA LEGAL
32° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

desde hoy y en todo momentote sepa atender a mi, en cualquier caso de enfermedad que yo sea víctima, como si fuese yo padre de el, porque por eso y para eso le estoy dando no solo una finca, sino (...) dos fincas (que en área total representa mucho más de trescientos metros cuadrados). Al respecto, debemos señalar que, teniendo en cuenta que desde el fallecimiento de José Rafael Gallo Boudon ocurrió el año 1981, a la fecha ha transcurrido más de treinta años, por lo que no resulta razonable exigir al legatario prueba respecto del cumplimiento de la condición. Además, debe tenerse presente que la protocolización de dicho testamento emana de un mandato judicial, por lo tanto, el órgano jurisdiccional encargado de verificar el cumplimiento de la condición, es el despacho que dispuso su validez, correspondiendo a ésta instancia cumplir lo decidido en sus propios términos, tal como lo manda el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉTIMO.- También se ha sostenido que no funciona la representación sucesoria para el legatario. Al respecto queremos ser enfáticos en sostener que no estamos frente a un pedido de representación sucesoria, pues, conforme ya lo hemos mencionado, los bienes inmuebles en conflicto ya había sido transferido por María Del Rosario Boudon Figueroa a favor de su hijo José Rafael Gallo Boudon, desde el 12 de setiembre de 1955, y de éste último a través de testamento ológrafo a favor de Augurio Elogio Villavicencio Martel, conforme a la escritura pública de protocolización, de 02 de febrero de 1989. Por lo tanto, a la fecha en la que la Beneficencia Pública de Lima, tramita e inscribe la sucesión intestada de María Del Rosario Boudon Figueroa, el 15 de diciembre de 2006, conforme asiento de folios 89, dicho inmueble ya no se encontraba dentro de la esfera de dominio de la referida causante, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.

OCTAVO.- Otro tema sometido a debate, consiste en que, el proceso de petición de herencia corresponde a los herederos, no así a los legatarios, sin embargo debemos entender que, cuando el artículo 664, del Código Civil, autoriza la reivindicación de los bienes al heredero desposeído, por lo que debemos entender que esta acción puede ser

PODER JUDICIAL
Dr. OSWALDO ESPINOZA LOPEZ
JUEZ TITULAR
Trigésimo Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MILTON ROALCABA TAVARA
ESPECIALISTA LEGAL
32º Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

utilizada por el legatario también, toda vez que accede a la herencia mediante testamento.

Costos y Costas

NOVENO.- Finalmente consideramos que debe exonerarse a la parte vencida en juicio con el pago de los costos y costas, por tratarse de entidades que pertenecen al Estado, conforme lo establece el artículo 413° del Código Procesal Civil.

FALLO

Por tales consideraciones y al amparo de las normas legales glosadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NAÇION RESUELVE: declarando FUNDADA la demanda interpuesta de folios 60 a 64, subsanado a folios 70, interpuesta por AUGURIO EULOGIO VILLAVICENCIO MARTEL, contra la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, de petición de herencia y exclusión de heredero, en consecuencia, se **ORDENA**, la exclusión de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de la propiedad sobre el inmueble que aparece en la partida registral N° 07015649, en consecuencia, reivindicarse dicho predio en favor de Augurio Eulogio Villavicencio Martel

Exonérese a la parte demandada con el pago de los costos y costas.

PODER JUDICIAL

.....
Dr. OSWALDO ESPINOZA LOPEZ
JUEZ TITULAR
Trigésimo Juzgado Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
MILTON ROALCABA TAVARA
ESPECIALISTA LEGAL
32° Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI) SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

La parte demandada plantea el recurso impugnativo de apelación amparada en artículo 364 del Código procesal civil.

a.-Sostiene que Augurio Eulogio Villavicencio Martel inició la acción sin el proceso de conciliación extrajudicial, por lo que solicita se declare sin interés legítimo para obrar.

b.-Argumenta que en calidad de Procurador Público tiene facultades para acudir a cualquier centro de conciliación extrajudicial ; pero que nunca fue invitado en el presente proceso.

C.- Alega que en la protocolización del testamento ológrafo de fecha 16 de setiembre del año 1976, se acredita de que José Gallo Boudon nombra como legatario a Augurio Eulogio Villavicencio Martel. En tal sentido el actor en calidad de propietario debió hacer valer su derecho a través de la vía a mejor derecho o reivindicación y no como partición de herencia; porque este proceso corresponde solo a herederos.

d.- Sostiene han transcurrido más de 17 años sin que el actor Augurio Eulogio Villavicencio Martel no haya inscrito en el Registro Público el inmueble que le correspondería; lo cual parece extraño e informal.

e.- Alega que adquirió las dos fincas mediante el debido `proceso que inicia y termina con una sucesión intestada.

XII) FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL

Resolución N° FLO
Fecha: 12 1 NOV. 2013

EXPEDIENTE NÚMERO: 19807-2010-0-1801-JR-CI-38

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04-II-3° SC

Lima, quince de agosto
del año dos mil trece.-

VISTOS; Por sus propios fundamentos, interviniendo como Ponente el señor *Rivera Quispe*; de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 1.- Que, es materia de apelación la SENTENCIA contenida en la resolución número 28, de fecha 14 de marzo del 2013 (hoja 280), el 30° Juzgado Civil de Lima, resolvió declarar Fundada la demanda interpuesta de folios 60, subsanada a folios 70, interpuesta por Augurio Eulogio Villavicencio Martel contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de Petición de Herencia y Exclusión de heredero, en consecuencia se ordena la exclusión de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de la propiedad del inmueble que aparece en la partida registral N° 07015649, en consecuencia, Reivíndiquese dicho predio a favor de Augurio Eulogio Villavicencio Martel. Exonerándose a la parte demandada con el pago de los costos y costas.
- 2.- Que, de la revisión de los autos se advierte que mediante escrito, obrante a fojas 60, don Augurio Eulogio Villavicencio Martel, interpone demanda de Petición de Herencia y Exclusión de heredero, dirigida contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana; solicita que se le otorgue la calidad de Legatario de don Rafael Gallo Boudon, fallecido el 20 de noviembre de 1981, siendo éste a su vez heredero universal de doña María del Rosario Boudon Figueroa; y que por lo tanto le corresponde el bien inmueble departamento A sito en la Calle Corpancho N° 157-163 del Distrito de Barranco, cuyo dominio obra inscrito en el Tomo 58, Fojas 126, Asiento 2 y 3; y Asiento 8, Fojas 329 del Tomo 124, trasladado a la Partida N° 07015649 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao, ordenándose su inscripción en la Partida N° 11756211 del Registro de Sucesión Intestada y en la Partida N° 07015649, a favor del Legatario Augurio Eulogio Villavicencio Martel y la Exclusión como heredero y propietaria a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.
- 3.- Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 06 de setiembre de 2010, obrante a fojas 65, el Juez de la Causa declara inadmisibile la demanda a fin que : "el recurrente deberá precisar en calidad de qué interpone la presente demanda: es decir, si lo hace en calidad de legatario o de heredero -instituciones distintas-; toda vez, que del petitorio de la demanda se advierte que lo hace en calidad de legatario; sin embargo de los fundamentos de hecho menciona que ha sido declarado único heredero de José Rafael Gallo Boudon".
- 4.- Que, mediante escrito de fojas 70, don Augurio Eulogio Villavicencio Martel, subsana su demanda señalando que: "interviene en calidad de legatario y no como heredero; que en forma errónea se consignó en los fundamentos de hecho en la presente acción"; siendo admitida la demanda mediante Resolución N° 02 de fecha 01 de octubre de 2010, obrante a fojas 71.

PODER JUDICIAL

ROSALBA B. CHÁVEZ CACERES
SECRETARIA
Tercera Sala Civil

5.- Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 03 de octubre de 2012, obrante de fojas 231, el A quo resuelve fijar como punto controvertido: "determinar el derecho que le pueda corresponder a la parte demandante don Augurio Eulogio Villavicencio Martel, con respecto al causante José Rafael Gallo Boudon., y como consecuencia de ello, si le corresponde heredar el bien inmueble sito en Calle Corpancho N° 157-163- Departamento "A"- Distrito de Barranco".

6.- Que, el Art. 664 del Código Civil, establece taxativamente que:

"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento".

7.- Que, en ese sentido, "*la petición de herencia es un derecho, una acción que le ley franquea al heredero que no se encuentra en posesión de los bienes de la herencia que considera le pertenecen, para reclamarlos en todo o en parte de quien o de quienes los detentan invocando también derechos hereditarios, con el objeto de concurrir con ellos o excluirlos. Por ende, es necesario que el reclamante al fundar su acción invocando que su calidad de heredero y que el detentador de los bienes también alegue.*

Según el artículo 664 del Código Civil, el suleto activo de esta acción es el heredero que tiene derecho que se le reconozca como tal y que se confiera la posesión de los bienes de la herencia que considera le pertenecen, que por consiguiente deberán serle entregados, devueltos o restituidos por quienes se encuentren en posesión de los mismos alegando también derechos sucesorios"¹.

8.- Que, de la revisión de los autos se advierte que a fojas 3, 5, 9 a 22, obra el Testimonio de Anticipo de Legítima, Independización y División de créditos, de fecha 12 de setiembre de 1955, otorgado por doña María del Rosario Boudon Figueroa a favor de don José Rafael Gallo Boudon. Asimismo, a fojas 31 obra el Parte que contiene la Declaratoria Judicial de Heredero, de fecha 05 de febrero de 1975, en la cual se declara como único y universal heredero de doña María del Rosario Boudon Figueroa (fallecida 04 de octubre de 1970) a su hijo don José Rafael Gallo Boudon.

9.- Que, a fojas 50, obra la copia certificada de la Protocolización del Expediente sobre Testamento Ológrafo de don José Rafael Gallo Boudon, de fecha 02 de febrero de 1989, el que obra inscrito en el Registro de Testamentos Cerrados y Ológrafos con fecha 12 de abril de 1989.

10.- Que, sin embargo este Colegiado considera preciso señalar que son "herederos aquellos que suceden en virtud de un derecho proveniente del parentesco consanguíneo, civil o del vínculo matrimonial"².

¹ ZARATE del Pino, Juan B.; Curso de Derecho de Sucesiones, Palestra Editores, Primera Edición, 1998, Pág. 65.

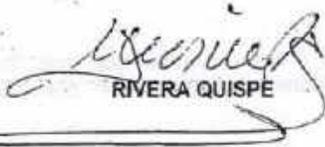
² ZARATE del Pino, Juan B.; Curso de Derecho de Sucesiones, Palestra Editores, Primera Edición, 1998, Pág. 215.

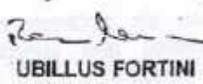
PODERADO
ZORAIDA CHÁVEZ CÁCERES
SECRETARIA
Tribunal Superior de Justicia Civil

- 11.- Que, teniendo el demandante, Augurio Eulogio Villavicencio Martel, calidad de legatario y no como heredero, no es correcto la conclusión a la que ha arribado el A quo en el considerando octavo de la Sentencia apelada que resuelve señalar que "otro tema sometido a debate, consiste en que, el proceso de petición de herencia **corresponde a los herederos, no así a los legatarios**, sin embargo debemos entender que, **cuando el artículo 664, del Código Civil, autoriza la reivindicación de los bienes al heredero desposeído, por lo que debemos entender en vía de interpretación que esta acción puede ser utilizada por el legatario también**, toda vez que accede a la herencia mediante testamento".
- 12.- Que, no habiéndose presentado, ni teniendo la parte demandante, la calidad de heredero, sino de legatario –como así lo precisa en su escrito de aclaración de la demanda de fojas 70 y con el cual subsanó la inadmisibilidad que se había decretado– no corresponde hacer un símil entre ambas figuras sucesorias por cuanto éstas son distintas, y en ese sentido lo ha señalado el Art. 664° del Código Civil, que establece que la legitimidad para accionar le corresponde restrictivamente al heredero no así al legatario; motivo por el cual corresponde declarar la Improcedencia de la presente demanda, dejando a salvo el derecho que le podría asistir al accionante para que lo haga valer en la vía procedimental respectiva.

Por los fundamentos precedentes:

REVOCARON: La SENTENCIA contenida en la resolución número 28, de fecha 14 de marzo del 2013 (hoja 280), el 30° Juzgado Civil de Lima, resolvió declarar Fundada la demanda interpuesta de folios 60 a 64, subsanada a folios 70, interpuesta por Augurio Eulogio Villavicencio Martel contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de Petición de Herencia y Exclusión de heredero, en consecuencia se ordena la Exclusión de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de la propiedad del inmueble que aparece en la partida registral N° 07015649, en consecuencia, Reivindíquese dicho predio a favor de Augurio Eulogio Villavicencio Martel. Exonerándose a la parte demandada con el pago de los costos y costas; **REFORMÁNDOLA** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta de folios 60 a 64, subsanada a folios 70, interpuesta por Augurio Eulogio Villavicencio Martel contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana; sin costas ni costos; y los devolvieron. En los seguidos por **AUGURIO EULOGIO VILLAVICENCIO MARTEL**, contra **MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA (SUCESORA PROCESAL DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA)** sobre **PETICION DE HERENCIA**.


RIVERA QUISPE


UBILLUS FORTINI


AMPUDIA HERRERA


JORGE LUIS RUBINA ATAULA
34210

XIII) SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso Extraordinario de Casación es interpuesto por Augurio Eulogio Villavicencio Martel sustentado de conformidad con el art.386º del Código Procesal Civil. La solicitud del recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad

- i) Se recurre a una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso
- ii) Se ha interpuesto ante la tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia
- iii) Fue interpuesto dentro de los diez días de notificada la impugnada
- iv) Adjunta el arancel judicial por concepto de casación.

El casacionista invoca la causal de infracción normativa procesal y material prevista en el artículos 121 y 468 del Código Procesal Civil toda vez que el A quo ha señalado como punto controvertido determinar si le corresponde al demandante heredar el inmueble materia sub Litis ,punto controvertido que no ha sido cuestionado por la entidad demandada.

El casacionista sostiene que existe una infracción a los artículos 660º,664º y 737º del código Civil porque de los fundamentos fácticos probados en la demanda se deduce que el demandante tiene la calidad de heredero; por lo tanto investido de todos los derechos para actuar en calidad de heredero y peticionar la herencia. Declararon fundado a favor del peticionante

XIV) FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

Sumilla: Habiéndose determinado que el demandante tiene la condición de heredero voluntario del testador, según se advierte del testamento otógrafo, protocolizado en escritura pública e inscrito en los Registros Públicos, se concluye que éste se encuentra legitimado a solicitar la petición de herencia respecto al inmueble *sub litis* que adquirió de su testador, y excluirse a la demandada conforme a lo previsto en el artículo 664 del Código Procesal Civil.

Lima, dos de julio
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil novecientos cincuenta y seis – dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Corresponde absolver el recurso de casación interpuesto por Augurio Eulogio Villavicencio Martel, a folios trescientos cincuenta, contra la sentencia de vista de folios trescientos veintiséis, de fecha quince de agosto de dos mil trece, la cual revoca la apelada que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declara improcedente. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil catorce, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Augurio Eulogio Villavicencio Martel, por la causal de *infracción normativa (procesal y material)*, prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, en virtud del cual el recurrente denuncia que se han infringido: a) **Los artículos 121 y 468 del Código Procesal Civil:** Sostiene el impugnante que el Juez de primer grado ha señalado como punto controvertido determinar si corresponde heredar el inmueble *sub litis* al demandante, el cual no ha sido cuestionado por la parte demandada; en consecuencia, dicha controversia versa si le corresponde heredar y no si tiene la condición de legatario; b) Los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

artículos 660, 664 y 737 del Código Civil; refiera que de los fundamentos fácticos de la demanda y los puntos controvertidos, se desprende que tiene la calidad de heredero; que de la lectura del testamento, el causante lo instituye como heredero y no como legatario, encontrándose por tanto investido de todos los derechos para ser instituido como heredero y petionar la herencia.—

ANTECEDENTES: A efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los numerales antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan: Con fecha catorce de junio de dos mil siete, Augurio Eulogio Villavicencio Martel interpone demanda de petición de herencia y exclusión de heredero contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, respecto del departamento A, sito en la calle Corpancho número ciento cincuenta y siete – ciento sesenta y tres, Distrito de Barranco, refiriéndose ser legatario del que en vida fue heredero de María del Rosario Boudon Figueroa; por consiguiente, teniendo dicha condición se encuentra con derecho a reivindicar el referido predio. Como fundamentos de hecho señala que mediante resolución judicial expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, se reconoce como único y universal heredero a José Rafael Gallo Boudon, hijo de María del Rosario Boudon Figueroa, quien falleciera intestada el cuatro de octubre de mil novecientos setenta; que mediante Testimonio de Anticipo de Legítima de Independización y División de Crédito otorgado por María del Rosario Boudon Figueroa a favor de José Rafael Gallo Boudon y el Banco Central Hipotecario, ante Notario Público, expedida con fecha doce de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la primera de las prenombradas reconoce como su único hijo a José Rafael Gallo Boudon; sin embargo, sin tener en cuenta ello, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana se declaró como única heredera; que mediante proceso judicial seguido ante el Sexto juzgado Especializado Civil de Lima, el hoy demandante ha sido declarado único heredero de José Rafael Gallo Boudon, tal como figura en la Partida número 23219417 del Registro de Testamento, motivo por el cual solicita que se le considere como heredero de María del Rosario Boudon Figueroa, en calidad de legatario de José Rafael Gallo Boudon Figueroa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

tanto, no podrá ser la representación la que opere en el presente caso. La petición de herencia es para el heredero y no para el legatario; que no funciona la representación sucesoria, pues dicho derecho ha sido concedido a favor de los descendientes. Por sentencia de folios doscientos ochenta, se declaró fundada la demanda, ordenándose la exclusión de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, de la propiedad sobre el inmueble que aparece en la Partida número 07015649 y la reivindicación de dicho predio en favor del demandante, bajo el fundamento de que: 1) Mediante Escritura Pública de Anticipo de Herencia e Independización, de fecha doce de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, perfeccionado judicialmente el tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, María del Rosario Boudon Figueroa otorgó como herencia a favor de su hijo José Rafael Gallo Boudon el inmueble *sub litis*; nuestro ordenamiento recoge el sistema consensual para la transferencia de propiedad inmueble, conforme se infiere del artículo 949 del Código Civil; por lo tanto, se concluye que José Rafael Gallo Boudon tenía la condición de propietario del inmueble *sub litis* desde el doce de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; 2) Con la Protocolización del Testamento Ológrafo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis se acredita que José Rafael Gallo Boudon nombró como legatario del inmueble *sub litis* a Augurio Eulogio Villavicencio Martel, por lo que tratándose de bienes determinados que ya se hallaban dentro del dominio del testador a la hora de su muerte, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 756 y 757 del Código Civil se ha producido la transferencia del bien a favor del legatario, desde el dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve en que se protocolizó el expediente ológrafo; 3) Desde el fallecimiento de José Rafael Gallo Boudon el año mil novecientos ochenta y uno a la fecha, han transcurrido más de treinta años, por lo que no resulta razonable exigir al legatario prueba respecto del cumplimiento de la condición señalada; 4) La protocolización de dicho testamento emana de un mandato judicial; por lo tanto, el órgano jurisdiccional encargado de verificar el cumplimiento de la condición, es el juzgado que dispuso su validez, correspondiendo entonces cumplir con lo decidido en sus propios términos, tal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

como lo manda el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5) Se ha sostenido que no funciona la representación sucesoria para el legatario; al respecto, se precisa que no se trata de un pedido de representación sucesoria, pues conforme a lo expuesto, el inmueble *sub litis* ya había sido transferido por María del Rosario Boudon Figueroa a favor de su hijo José Rafael Gallo Boudon desde el doce de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y de este último a través de testamento ológrafo a favor de Augurio Eulogio Villavicencio Martel, conforme a la escritura pública de protocolización de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; por lo tanto, a la fecha en que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana tramita e inscribe la sucesión intestada de María del Rosario Boudon Figueroa, el quince de diciembre de dos mil seis, el inmueble *sub litis* ya no se encontraba dentro de la esfera de dominio de la prenombrada causante; 6) El artículo 664 del Código Civil autoriza la reivindicación del inmueble *sub litis* al heredero desposeído, por lo que se debe entender en vía de interpretación que esta acción puede ser utilizada por el legatario también, toda vez que accede a la herencia mediante testamento. Contra dicha decisión, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana y la Municipalidad Metropolitana de Lima, interponen recurso de apelación. La Sala Superior mediante sentencia de vista del folio trescientos veintiséis revoca la apelada y reformándola la declara improcedente, bajo el fundamento de que el demandante Augurio Eulogio Villavicencio Martel tiene la calidad de legatario y no de heredero, que no es correcta la conclusión a la que arriba el Juez de primer grado, por lo que no habiéndose presentado ni teniendo la parte demandante la calidad de heredero, sino de legatario (como así lo precisa en su escrito de aclaración de la demanda de fojas setenta y con el cual subsanó la inadmisibilidad que se había decretado) no corresponde hacer un *simil* entre ambas figuras sucesorias, por cuanto éstas son distintas y en ese sentido lo ha señalado el artículo 664 del Código Civil que establece que la legitimidad para accionar le corresponde restrictivamente al heredero no así al legatario; motivo por el cual corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

dejando a salvo el derecho que le podría asistir al accionante para que lo haga valer en la vía procedimental correspondiente. Frente a dicha sentencia, Augurio Eulogio Villavicencio Martel interpone recurso de casación, el mismo que corresponde resolver conforme a los términos en que fue admitido. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. ---

SEGUNDO.- Analizando la denuncia contenida en el acápite A), cabe precisar que la fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente ya que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos; en consecuencia, se puede determinar que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. Como es de verse de la Resolución número veintidós, de fecha tres de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos treinta y uno, se fijó como punto controvertido determinar el derecho que le pueda corresponder a la parte demandante respecto a su causante Rafael Gallo Boudon y como consecuencia de ello, si le corresponde heredar el inmueble *sub litis*. Al respecto, la Sala Superior bajo su criterio ha determinado que el derecho que le corresponde al demandante en relación a su causante no lo legitima en su calidad de legatario, a solicitar la petición de herencia; decisión que motivó a que se desestime la *incoada*; siendo así, se advierte que la instancia de mérito ha actuado conforme a sus atribuciones que le confiere la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

ley, no resultando cierto lo alegado por el impugnante; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo denunciado. -----

TERCERO.- El Código Civil, en su artículo 664 prevé que *el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)* Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento. Al respecto, Aníbal Torres Vásquez señala que *la acción de petición de herencia tiene tres notas características: a) el demandante debe ser un heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, b) el demandado debe ser una persona que posea a título sucesorio la totalidad o parte de los bienes de la herencia (poseedor pro herede), c) la finalidad que persigue el demandante es excluir de la herencia al demandado por ser un falso sucesor o concurrir con él en la herencia por tener ambos derecho a suceder*⁷. -----

CUARTO.- El artículo 660 del Código Civil prevé que *desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor.* Al respecto, si bien dicha norma establece que la apertura de la sucesión y la transmisión sucesoria se producen con la muerte del causante, para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada respectivamente. En cuanto al testamento, el mismo tiene como fin que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo dicha autonomía tiene la limitación que establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante. -----

⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Código Civil, Tomo I, Séptima Edición, Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes. Sumillas Legislación Complementaria. IDEMSA, Lima, año 2011, p. 669.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

QUINTO.- En cuanto a la herencia, es un derecho constitucional² que además se encuentra regulado por nuestro ordenamiento civil, figura jurídica que constituye el patrimonio que se transmite por causa de la muerte de una persona, es decir, esta constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que esa persona (llamada causante) tenía al momento de su fallecimiento. Respecto a las calidades sucesorias, el Código Civil en su artículo 735 establece que: *La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuarta parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.* La institución de heredero está referida a la disposición de la última voluntad hecha por el testador en su testamento, donde designa a las personas que han de sucederlo a título universal en sus relaciones jurídicas transmisibles. Para nuestro ordenamiento civil, existen dos formas cómo puede aparecer el llamamiento de los herederos por testamento, es decir, los llamados herederos forzosos³ y los herederos voluntarios⁴; sobre esto, Guillermo Lohmann Luca de Tena refiere: *Herederos Forzosos. (...). El testador deberá respetar la preferencia sucesoria entre los legitimarios; así si tiene legitimarios ascendientes y descendientes deberá convocar a estos últimos en tanto que ellos terminan excluyendo aquellos, y si tiene descendientes y cónyuge, deberá convocar a ambos, pues es sabido que ellos concurren en la sucesión, lo que igualmente pasa cuando el testador, no teniendo descendientes, tiene cónyuge y ascendientes. En este supuesto, es que estas reglas de prelación deberán aplicarse al abrirse la sucesión. La convocatoria de estos herederos forzosos les da el título que requieren para participar en el proceso sucesorio, pues si el testador no los hubiera llamado a*

² Artículo 2 numeral 16 de la Constitución Política del Estado.

³ Artículo 736 del Código Civil: La institución de heredero forzoso se hará en forma simple y absoluta. Las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas.

⁴ Artículo 737 del Código Civil: El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2018

LIMA

PETICIÓN DE HERENCIA

SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, si bien la demandada Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana mediante sucesión intestada de Maria del Rosario Boudon Figueroa adquirió el inmueble *sub litis*, inscribiendo su derecho el quince de diciembre de dos mil seis en los Registros Públicos; sin embargo, se advierte que la prenombrada causante ya no era propietaria del bien, pues lo otorgó en anticipo de herencia el doce de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco a su único hijo José Rafael Gallo Boudon, quien a su vez mediante testamento ológrafo de fojas cincuenta y uno escogió por propia voluntad como su único heredero al demandante Augurio Eulogio Villavicencio Martel, inscribiendo éste ultimo su derecho el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete en la Partida número 23219417. -----

OCTAVO.- Habiéndose determinado que la voluntad del testador era la de otorgar al demandante en propiedad el inmueble *sub litis*, bajo la condición de heredero, al no existir herederos forzosos y no como legatario como erróneamente se ha señalado en el *decurso* del proceso por el actor; se concluye que al amparo de lo previsto en el artículo 664 del Código Civil corresponde reivindicar el inmueble otorgado en herencia a favor del demandante y excluir a la parte demandada, por haber adjudicado el bien via sucesión intestada de la persona que ya no era propietaria. -----

Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta interpuesto por Augurio Eulogio Villavicencio Martel; **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos veintiséis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia **NULA** la misma, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada en cuanto declara **fundada** la demanda sobre petición de herencia y exclusión de heredero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Augurio Eulogio Villavicencio Martel con la Sociedad de Beneficencia de Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4956-2013
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

Metropolitana y otro, sobre Petición de Herencia y otro; y los devolvieron.
Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema -
S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Luz Amparo Collepina Cozío
Supleniente (a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

24 OCT 2014

XV) DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

XV.1 La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Sala transitoria.

Cas. Nº 4956-2013

Lima.

Demanda de partición de herencia.

Lima, dos de Julio de dos mil catorce

-Sumilla: Partición de herencia

Habiéndose determinado que la voluntad del testador era la de otorgar al demandante en propiedad el inmueble sub litis, bajo la condición de heredero, al no existir herederos forzosos y no como legatario como erróneamente se ha señalado en el decurso del proceso por el actor; se concluye que al amparo de lo previsto en el artículo 664 del Código Civil corresponde reivindicar el inmueble otorgado en herencia a favor del demandante y excluir a la parte demandada SBP LM, por haber adjudicado el bien vía sucesión intestada de la persona que ya no era propietaria. Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación

XV.2 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Permanente

Cas. N° 2026-2016 Junín

Junín

Demanda de división y partición de herencia (inmueble)

Lima, veintiuno de Octubre de dos mil dieciséis

Sumilla: Yerno demanda ser incluido en la partición y división del inmueble dejado por su suegra.-Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos, el actor no pretende heredar por representación a su suegra Guillermina Gómez Palomino, dado que, en los términos del artículo 681 del código civil, ello exigiría ser descendiente de dicha señora y que su esposa hubiera muerto antes que esta, sino el derecho que alega es el de sucesor directo de Hermelinda Ore Gómez, dado que ella sobrevivió a su causante (Guillermina Gómez Palomino). En tal sentido, no siendo los hechos que se exponen en el recurso congruente con lo establecido en el proceso, **improcedente**.

XV.3 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República

Sala civil transitoria

Casación 2251-2016

Tumbes

Lima, ocho de Marzo de dos mil diecisiete

-SUMILLA: petición de herencia.

Según el escrito de la demanda obrante a fojas veinticinco, subsanado mediante escrito, Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco solicita que se le declare heredera de su madre Manuela Ortiz Ortiz, conjuntamente con Ego Fermín Valdivia Ortiz. Sostiene como fundamentos de hecho que: i) Es hija legítima heredera de quien en vida fue su madre Manuela Ortiz Ortiz, lo cual acredita con su Partida de Nacimiento, quien falleció el nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres sin dejar testamento; ii) Según la Partida número 020175548, emitida por el Registro de Sucesión Intestada, se declaró a Ego Fermín Valdivia Ortiz como único heredero de su madre, pretiriéndose a la demandante; y iii) Su madre era propietaria de un área urbana de trescientos catorce punto nueve metros cuadrados (314.9 m²), ubicada en la Calle Arica N° 321 Tumbes. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO.

XV.4 La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Sala civil transitoria

Cas. N° 2477-2013

Lima

Lima, trece de Agosto de dos mil catorce.

Sumilla: División y partición de bienes.

Se trata del recurso de casación interpuesto por Ennio Daniel Martín Barrón Núñez, contra la sentencia, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada, en el extremo apelado que declara infundada la demanda respecto de la indemnización y el no pago de costas y costos; reformándola, declara fundada, por lo tanto ordena que los co-demandados María Fe Barrón De La Rosa y Erwin Alonso Barrón De La Rosa cumplan con indemnizar al demandante con la suma tres mil nuevos soles (S/.3,000.00), más intereses con costas y costos; en los seguidos contra Ana María Alfaro Cavani y otros, sobre División y Partición de Bienes y otro, se verifica la vulneración del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, razón por la cual resultan nulas las sentencias emitidas en los dos grados de jurisdicción, y debe aplicarse el artículo 975 del Código Civil. Declararon: FUNDADO

XV.5 Corte Suprema de Justicia de la República

Sala civil permanente

Casación 1936-2016,

Arequipa

Lima, treinta de Marzo de dos mil diecisiete

Sumilla: Petición de herencia: Negarse a examen de ADN permite presumir

Parentesco

El casacionista Gabriel Pinares Tomaylla en el presente caso, el vínculo de filiación existente entre la accionante y el causante ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento acompañada. Para sustentar este petitorio, la actora Ángela Mujica Morales afirma haber, sido reconocida como hija por quien en vida fue Celso Pinares Bocangel ,.no obstante, al producirse el fallecimiento de su padre, inició un proceso de sucesión intestada judicial, por medio del cual logró ser reconocido como único heredero del referido causante ,la actora solicita examen de ADN entre la actora y el demandado se negó en dos instancias , por estas razones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO

XV.6. La Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

La sala civil permanente

Casación Nº 1533-2010

Ica

Lima, diecinueve de Noviembre de dos mil diez.

Sumilla: división y partición de bien inmueble

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes Benito Bernabé Arteaga Taype y otro, contra la resolución de fojas trescientos cinco , expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda de división y partición respecto al terreno que corresponde al inmueble signado como Lote veintiuno, Manzana veintiuno, ubicado en la Calle Beatita de Humay número ciento cinco del Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, Que, la Sala Superior al expedir la resolución de vista no guarda coherencia y armonía con lo actuado en el proceso, ni tampoco existe congruencia de ciertos considerandos. Dicho aspecto lleva a este Tribunal a considerar que el órgano revisor, ha incurrido en vicio de incongruencia ex silentio, por lo que la Sala debe cumplir con absolver de manera adecuada tal argumento impugnatorio, máxime si de ello depende un adecuado control judicial de las decisiones jurisdiccionales y la posibilidad de asegurar el derecho de defensa de las partes. Declararon FUNDADO

XV.7. La sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

La sala civil Transitoria

Cas. Nº 1370-2016

LIMA SUR

Lima miércoles 02 de Mayo de 2018

Sumilla: División y partición de bienes

Constituye motivación insuficiente no tener en consideración que la rebeldía solo causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; más aún, si de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Civil se ha admitido pruebas en apelación que de alguna forma podrían incidir en la presente causa ;irrelevantes y no desvirtúan el sentido de la sentencia;

Constituye motivación insuficiente no tener en consideración que la rebeldía solo causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; más aún, si de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Civil se ha admitido pruebas en apelación que de alguna forma podrían incidir en la presente causa. Declararon:

FUNDADO

XV.8 Corte Suprema de Justicia de la República

Sala civil transitoria

Casación 1964-2015,

Arequipa

Lima, once de Julio de dos mil dieciséis

Sumilla: Protocolización de testamento ológrafo.-Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Castro Herrera, contra la resolución, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la resolución apelada, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por Luis Fernando Castro Herrera contra Wilfredo Moscoso Mendoza y otros, sobre Protocolización de Testamento ológrafo. En cuanto a la denuncia material formulada en el apartado A): El artículo 707 del Código Civil regula las formalidades esenciales del testamento ológrafo. Según autorizada opinión doctrinaria, este testamento es aquél en el que “el testador escribe íntegramente de su puño y letra, fechándolo y firmándolo, sin intervención de testigos ni notario”. Declararon INFUNDADO.

XV.9 Corte Suprema de Justicia de la República

Sala civil transitoria

Casación, 2816-2016

Ica

Lima, veintiséis de Octubre del dos mil Dieciséis

Sumilla: La falta de conciliación extrajudicial previa se denuncia mediante el mecanismo procesal de defensa previa

Luego de que el demandado fuera declarado rebelde, el Juzgado, sin pronunciarse sobre la exigencia de la conciliación extrajudicial previa, Esta decisión fue apelada. A su turno, la Sala Superior revocó la decisión de la sentencia y, reformándola declaró improcedente la demanda por invalidez de la relación jurídica procesal; ello, debido a que no se había recurrido previamente a la conciliación extrajudicial para dilucidar una controversia en la que se discute una materia de libre disposición de las partes, incumpliendo así lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Conciliación y el artículo 7-A de su reglamento. Declararon FUNDADO

XV.10 Corte Suprema de Justicia de la República

Sala civil Permanente

CAS. Nº 1729-2013

Cusco

Lima, siete de Noviembre de dos mil trece

Sumilla: La función de la donación es la transmisión de un bien a título gratuito

Sin que se espere contraprestación por la transmisión.

La función de la donación es la transmisión de un bien a título gratuito sin que se espere contraprestación por la transmisión. Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada Laura Leonor Perales López , que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Ruth Yanet Urruchi Mora en nombre propio y en representación de Diana Perales Urruchi y Willy Santiago Perales Urruchi, sobre nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene. Elías Perales Rivero contesta la demanda señalando que erróneamente cedió una fracción del inmueble, situación que no se encuentra inscrita en los Registros Públicos; indica que estando a que tiene dos hijos, quienes tienen la calidad de herederos forzosos, no se les puede excluir de la herencia sin causa legítima, ceder parte de su terreno a su hermano, no tomó en cuenta la condición de herederos forzosos de sus dos hijos .Declararon INFUNDADO.

XVI) DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

XVI.1 Concepto de sucesión

Ferrero (1999) Sucesión es “la transmisión de los bienes por causa de muerte. Es el acto jurídico por el cual los derechos y deberes pasan de unas personas a otras, existiendo identidad en el derecho y cambio en el sujeto. A diferencia de otros contratos ocurridos entre personas, ésta se cumple a la muerte de la persona cuyos derechos y obligaciones se transmiten a sus herederos” (p.150)

Comentario.

El proceso de sucesión es la transmisión de los bienes inmuebles a los herederos forzosos y voluntarios (legatarios) que empieza a obrar después de la muerte del causante ósea del propietario del quien en vida fue.

XVI.2.Derecho de sucesiones

De Pina (1988), Dice que “el derecho de sucesiones o hereditario “abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión mortis causa”
(P. 267)

Comentario.

El autor sostiene que el derecho a recibir herencia ya sea heredero forzoso o voluntario ; empieza a subsiste a partir post mortem es decir después de la muerte del causante.

XVI.3 Elementos de una sucesión

Para Osorio (2007: 15) "Esta también comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejadas por el causante a.-Causante considerado como el actor de la sucesión, quien la causa y origina. Se le denomina de *cujus* b.-Sucesores son los causahabientes, las personas llamadas a recibir la herencia, que pueden ser herederos (si la sucesión es a título universal) o legatarios (si fuese a título particular).c.-Herencia También llamada masa hereditaria, es el objeto de la transmisión. Está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y pasivo del cual es titular el de *cujus* al momento del fallecimiento" (p.521.)

Comentario

Se infiere que para el autor a parte de los derechos y obligaciones es decir lo que nos podría corresponder ,también las deudas ;además del causante quien en vida fue el propietario de los bienes ;los sucesores forzosos y voluntarios y la masa hereditaria.

XVI.4 Elementos de una sucesión

Osorio (2007) Esta también comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejadas por el causante. (p.230.)

Comentario.

El autor sostiene que la sucesión comprende los bienes muebles e inmuebles o sea la masa hereditaria; los derechos a los herederos forzosos y voluntarios, así como las obligaciones o deudas.

XVI.5 Heredero y legatario

Art 660 del Código Civil Peruano sostiene "Llámesse heredero al que sucede e título universal y legatario al que sucede a título particular"

Comentario

Hereditario es aquel que al fallecimiento de una persona se coloca en la posición jurídica del causante, sustitución en todos los derechos y obligaciones de este que no se terminen por su muerte. Se instituye hereditario con frases: otorgo como hereditarios a mis dos hijos en partes iguales

Legatario resulta siendo un sucesor a título particular que solo obtiene bienes particulares, por ejemplo: le dejo mi hijo pequeño el piso de la playa y a mi amigo un predio rústico.

XVI.6 Características de los legados

Alarcón(2019)"sostiene que el legado se caracteriza por la siguiente: a.- Es un acto de voluntad, condicionados a que se hagan en vida o surtan efectos después de la muerte del donante .b.- Es voluntario, no puede tener fuente contractual ni legal que exija al donante otorgar legados el beneficio de determinada persona b.- Es con cargo a la cuota de libre disponibilidad únicamente estos serán de cargo de la cuota de la que el testador puede disponer libremente .c.- Es en beneficio de cualquier persona, la porción de libre disponibilidad puede otorgarse a favor de herederos forzosos, voluntario y de cualquier persona. d.- No puede ser concedido sino por testamento, el legado no puede ser otorgado en forma distinta a la del testamento. e- Debe recaer en bienes específicos, debe indicarse en qué consiste dicho derecho y su alcance .f- Su aceptación o renuncia es total e incondicional se acepta o rechaza el legado en su totalidad" (p.129)

Comentario

El legado es un acto de libre voluntad por el cual se determina en vida o surtan sus efectos después de la muerte ;es un acto voluntario que no tiene fuente contractual o legal ;es a favor de cualquier persona teniendo en cuenta la libre disponibilidad del causante ; es concedido mediante testamento debe recaer en bienes específicos del causante debe aclararse en que consiste dicho derecho y su alcance; su aceptación es incondicional se acepta o rechaza en su totalidad.

XVI.7 Concepto de legítima.

Para Mantari (2018) "sostiene que la legítima viene hacer la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por haberla separado para determinados herederos llamados forzosos o sanguíneos" (P.123)

Comentario.

La legítima sería los bienes o caudal de la masa hereditaria destinada exclusivamente para los herederos forzosos como hijos en línea sucesoria.

XVI.8 Usos del testamento en el Perú.

Mantari (2018) "concluye que el régimen testamentario en nuestro país es muy poco utilizado, ya que al examinar su normativa, se puede apreciar que desde el punto de vista documental se caracteriza por su rigidez formal, lo que determina que la utilidad social del testamento resulte mínima y por lo tanto de poco uso".

Comentario.

En nuestra patria se usa poco los diversos tipos de testamentos ;por su rigidez en su formalización ante un notario público ,o por la lejanía para acudir ante un notario público; finalmente podría decir por su elevado costo y demás formalidades.

XVI.9.- El testamento es un acto revocable.

Colín y Capitant (2002) mencionan: "Hasta su muerte el testador conserva la facultad de revocar su testamento o de modificarle. En esto el testamento difiere, no sólo de la donación, sino también del pacto sucesorio inserto en capitulaciones matrimoniales en beneficio de uno de los cónyuges. Éste, como el legatario, no adquiere derechos sobre los bienes objeto del pacto hasta la muerte del instituyente, pero a diferencia del legatario, su derecho es, en principio y salvo disposición en contrario es irrevocable." (p.573)

Comentario.

Significa que el testador o causante puede variar o revocar su voluntad en el testamento y opera después de la muerte del causante. El testador puede en cualquier momento antes de fallecer modificar, revocar o anular su testamento y no tiene ningún impedimento para ellos.

XVI.10.- Personas legitimadas para promoverla sucesión intestada

Según el artículo 830 del Código Procesal Civil de la República del Perú (1992) cualquier interesado puede solicitar la iniciación del proceso sucesorio, expresión genérica que autoriza a solicitarla a cualquiera de los presuntos herederos, a los acreedores de estos, a los acreedores del causante, al representante del Ministerio Público tratándose de incapaces.

Comentario

Se desprende que las personas con interés legítimo para solicitar un proceso sucesorio o una sucesión intestada los presuntos herederos forzosos, hijos representantes, los acreedores de los heredero y del causante o el fiscal en lo civil en caso de personas incapaces.

XVII) SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

XVII.1 Presentación de la demanda

Ejerciendo el derecho de acción, con fecha 27 de Agosto del 2010, Augurio Eulogio Villavicencio Martel en calidad de legatario , interpone demanda de partición de herencia y exclusión de heredero contra la sociedad de beneficencia de Lima Metropolitana de Lima, a fin de que se excluya como heredero del causante José Rafael Gallo Boudon ,inmueble ubicado en la Calle Corpancho N°157-163 Distrito de Barranco provincia y departamento de Lima y que forma parte de la propiedad inscrita y sucesión intestada a favor del legatario Augurio Eulogio Villavicencio Martel ,por lo cual una vez interpuesta la demanda ,el juez al calificar y en el presente caso corresponde verificar que la misma concorra los requisitos de admisibilidad establecidos en el arts. 426º y 427º de nuestro Código procesal Civil la demanda es declarada inadmisibile

XVII.2 Subsanación de la demanda

Luego de subsanar las omisiones incurridas a.-Luego de haber precisado que la pretensión de la demanda lo hace en calidad de legatario b.-Finalmente luego de haber anexado copia certificada de la Resolución Judicial expedida por el primer juzgado Civil de Lima, donde se reconoce como único y universal heredero de José Rafael Gallo Boudon ,es admitida a trámite vía proceso de conocimiento

XVII.3 Excepciones

La demandada ,deduce excepción por falta de interés para obrar, alegando que el demandante en ningún momento invitó a una audiencia de conciliación extrajudicial.

XVII.4 Contestación de la demanda

La demandada contesta alegando que obtuvieron los predios materia de litis vía sucesión intestada, inscrita con partida electrónica en la SUNARP; que la sucesión intestada a su favor se tramitó con todas las garantías del debido proceso acreditando que la causante María Del Rosario Boudon Figueroa no ha instituido heredero alguno

XVII.5 Fijación de puntos controvertidos

El juzgado correspondiente resuelve fijar como único punto controvertido

- Determinar el derecho que le pueda corresponder al señor Augurio Eulogio Villavicencio Martel con respecto a la herencia del causante José Rafael Gallo Boudon y como consecuencia de ello ,si le corresponde heredar el bien inmueble sito en calle Corpancho N° 157-163 departamento “A” Distrito de Barranco –Lima

XVII.6 Audiencia de pruebas

En el presente caso se resuelve prescindir la audiencia de pruebas, ya que los ofrecidos por las partes son documentos relevantes de conformidad con el artículo 478° y 212° del código procesal Civil y se declara juzgamiento anticipado del proceso

XVII.7 Alegatos

Para el presente estudio se ha tomado en cuenta los alegatos de las dos partes.

La parte demandada alega:

a.- Que su representada la Sociedad de beneficencia pública de Lima Metropolitana se adjudicó un bien inmueble materia de Litis, vía sucesión intestada, la misma que se encuentra debidamente inscrita.

b.-El proceso de sucesión intestada se tramitó con todas la garantías del debido proceso, acreditando que la causante no había instituido heredero alguno tal como se ha constatado en el certificado negativo de inscripción testamentaria y el certificado negativo de inscripción de la sucesión intestada

d.- Que; la protocolización del testamento ológrafo se habría producido sin verificar el cumplimiento de las condiciones pre establecidas

Alegatos de la parte demandante.

a.-La parte demandante sostiene que acciona el presente proceso de herencia y exclusión de heredero, en calidad de legatario, la misma que dirige contra el supuesto sucesor para excluirlo, porque tiene mayor derecho

b.-Que la demandada no cuestionó la sentencia judicial debidamente consentida y ejecutoriada por el primer juzgado Civil de Lima, en donde se declaró a Augurio Eulogio Villavicencio Martel como único y universal heredero de José Rafael Gallo Boudon hijo único de María del Rosario Boudon Figueroa,

c.- La parte demandante alega que el testamento ológrafo ,se protocolizó de acuerdo al debido proceso y que cuenta con sentencia firme y ejecutoriada.

XVII.8 Sentencia en Primera instancia

El juzgado luego de las diligencias de ley, declara fundado la demanda interpuesta por el recurrente contra la sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana de petición de herencia y exclusión de heredero .Se ordena la exclusión de la sociedad de beneficencia de Lima Metropolitana y se reivindique el predio materia de litis a favor de Augurio Eulogio Villavicencio Martel.

XVII.9 Recurso de apelación

La demandada (sociedad de beneficencia pública de Lima) interpone recurso de apelación alegando que la sentencia de primera instancia a incurrido en las siguientes causales:: a.-Que la parte demandante inicio la demanda sin el proceso de conciliación extrajudicial b.- Que ;no se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial y que calidad de Procurador Público tiene facultades para acudir a cualquier centro de conciliación extrajudicial ; pero nunca fue invitado .c-Que, han transcurrido más de 17 años sin que el actor haya inscrito el registro público el supuesto inmueble que le correspondería; lo cual parece extraño e informal .d.- Que adquirió las dos fincas mediante el debido `proceso que inicia y concluye con una sucesión intestada, en la que determina que la causante María Del Rosario Boudon Figueroa, por haber fallecido sin dejar herederos forzosos ni legatarios.

Naturaleza del agravio.

Recorta el derecho de propiedad del inmueble de litis ,ordenando la exclusión de la sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación.

XVII.10 Recurso extraordinario de casación

Dentro del término de ley, el demandante Augurio Eulogio Villavicencio Martel interpone el Recurso extraordinario de casación ,en base a el art. 139º inciso 3 y 6 de la Constitución Política del Perú, señala como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la pluralidad de instancias; la primera se refiere al derecho de defensa en juicio de un derecho subjetivo público individual de toda persona que resulte afectada con el contenido de una resolución y por la contravención a los arts.121º,386º 387ºy 468º del Código Procesal Civil .declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesta por Augurio Eulogio Villavicencio Martel **CASARON** la sentencia expedida por la tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia **NULA** la sentencia que :CONFIRMARON la sentencia apelada en cuanto declara **infundado** la demanda de petición de herencia y exclusión de heredero seguida por Augurio Eulogio Villavicencio Martel contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

Referencias Bibliográficas

- 1.-Luis Alfredo Alarcón Flores (2019) *Las sucesiones testamentarias moderna en el Perú -Editorial Minerva.*
- 2.-Código Civil de la República del Perú aprobado con Resolución Ministerial N°025-2015-Jus.
- 3.-Código procesal civil aprobado por resolución Ministerial N° 10-93-Jus
- 4.-Colín y Capitan (2002) *El Derecho de sucesiones en el Perú, primera edición- Editorial Mercurio*
- 5.--De Pina V. R. (1998). *Elementos de Derecho Civil Mexicano. México: Porrúa. p. 45.*
- 6.-Ferrero Costa, Augusto (1987) *El Derecho de sucesiones en el nuevo código civil del Perú. Lima. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente. pp. 259 – 260.*
- 7.-Erika Janett Mantari Mandujano (2003) *El derecho de sucesiones en el Perú- Fundación la católica-segunda edición*
- 8.-Osorio, M (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 26 Ed, Editorial Heleaste. Lima. P. 473*

Anexo 1: Informe de similitud digital.

**Trabajo de Suficiencia Profesional
Partición de Herencia**

Por Wilson Sánchez Rodas

Fecha de entrega: 10-dic-2019 05:00a.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1231440562

Nombre del archivo: Partición de Herencia

Total de palabras: 5670

Total de caracteres: 30695

Partición de Herencia

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	2%
4	legis.pe Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
6	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
7	advocatus-peru.blogspot.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
10	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza Trabajo del estudiante	1%
12	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
13	Submitted to Universidad de Alicante Trabajo del estudiante	1%
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
15	www.monografias.com Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

9	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
10	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza Trabajo del estudiante	1%
12	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
13	Submitted to Universidad de Alicante Trabajo del estudiante	1%
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
15	www.monografias.com Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 2: Autorización de publicación en el repositorio.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCL

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: SANCHEZ RODAS WILSON
DNI: 166881169 Correo electrónico: wilsonsanchez-rodas@hotmail.com
Domicilio: Mz. F-4 lote 03 Villa Alejandra II - Ampliación - Pachacamac
Teléfono fijo: 4485457 Teléfono celular: 923235463

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y ciencias políticas
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Robo agravado.
Partición de herencia.

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upcl.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

- (X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 27 días del mes de Enero de 2020.



[Firma]
Firma

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



“ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH. WILSON SÁNCHEZ RODAS

ASESOR:

MG. AGUSTÍN DE LA PUENTE MARTINI

LIMA-PERÚ

2019

MATERIA : ROBO AGRAVADO

NUMERO DE EXPEDIENTE : 19807-2010-0-1801-JR-CI-24

DEMANDANTE/IMPUTADO : WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS
Y FELIPE PAREDES MARCELO

DEMANDADO/AGRAVIAD : JUAN EMILIANO HUAMANÍ FUNES
Y OTROS.

BACHILLER : WILSON SÁNCHEZ RODAS

ÍNDICE

I) SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
II) FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	5
III) FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	7
IV) SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.....	12
V) PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	14
VI) FOTOCOPIAS DE:.....	15
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.....	15
VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	26
VII) SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	27
VIII) FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.....	29
IX) FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.....	57
X) DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.....	64
XI) DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.....	74
XII) SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.....	79
XIII) OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL).....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
ANEXOS:	
ANEXO 1: INFORME DE SIMILITUD DIGITAL.....	85
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	88

I) SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

En la fecha 26 de Marzo del 2008 a horas 17:00pm, se presentó a la comisaría de Monserrat, la Persona de **Juan Emilio Huamaní Funes**, quien refiere haber sufrido el robo de su mercadería de su almacén ,en horas de la madrugada, todo ello ascendiendo a 71 429 .00 mil dólares americanos y dinero en efectivo ascendiente a S/ 16 000.00 que se encontraban en el almacén .El mencionado agraviado refiere haber encontrado parte de su mercadería en el pasaje Al-3 del centro comercial Nicolini.

Constituido el personal policial al mencionado lugar ,se intervino a la persona de Wilmer Alberto Paredes Barrios de (29) años y Felipe Paredes Marcelo (34) años; quien iba a comprar la mercadería al primero de los nombrados, formulándose la respectiva incautación de la mercadería, posteriormente fueron trasladados a la comisaría de Monserrat para las investigaciones de ley; además el agraviado Juan Emilio Huamaní Funes refiere que momentos antes de la intervención policial observó que la mercadería fue dejada en una camioneta; corroborándose con las siguientes diligencias

-Mediante oficio se comunicó a la Primera fiscalía Provincial Penal de turno la detención de las personas Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo.

- se solicitó la designación de un representante del Ministerio público, para participar en las diligencias de recepción de manifestaciones de los detenidos Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo y testigos

-Realización del dosaje étílico y toxicológico de los detenidos.

-Solicitud de examen; por el médico legista de la condición física de los detenidos.

-Acta de incautación.

-Acta Registro personal e identificación.

-Actas de reconocimiento físico de los detenidos.

Conclusión.

Que, los detenidos Felipe Paredes Marcelo y Wilmer Alberto paredes Barrios, son presuntos autores del delito contra el patrimonio robo agravado, en agravio de la empresa Lili Import SRL.

II.-FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO.
CUADRAGESIMA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DEL TURNO PERMANENTE DE LIMA.

Denuncia N° - 2008.

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TURNO DE LIMA.

GALINKA MEZA SALAS; Fiscal Provincial Penal Titular de la cuádragesima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en la avenida Abancay s/n cuadra 5 Lima, a Usted respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2º del Decreto Legislativo N° 092-Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito del atestado policial N° 32 -08-**DIRINCRI-PNP-DEINCRI-CERCADO DE LIMA** y demás recaudos que se adjuntan al presente con fs. 131, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS (29)** y **FELIPE PAREDES MARCELO (34)** por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado -, en agravio de Juan Emilio Huamani Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoe Elfas Santos Vilcatoma.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De los actuados policiales fluye que el día 26 de Marzo del año 2008, siendo aproximadamente las 02:30 horas, ocho sujetos no identificados y premunidos de armas de fuego, ingresaron al almacén de propiedad de la empresa **LILI IMPOR SRL**, ubicado en el Jr. Cangallo N° 611 Cercado de Lima, después de haber envenenado a tres canes guardianes del mismo, y, al encontrar en el interior al propietario del mismo y a sus colaboradores Yonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoe Santos Vilcatoma, los redujeron con las armas de fuego que portaban, ocasionando e incluso lesiones al propio agraviado Quispe y Neyra, luego del cual procedieron a sustraer las mercaderías, artículos de ferretería y librería descritos en el atestado policial, así como dinero en efectivo la suma de **S/ 8, 000.00** nuevos soles, entre otros documentos de identidad del agraviado, ascendiendo el valor de la mercadería sustraída a la suma aproximada de **\$ 71,429.00 dólares americanos**, mercadería que luego habría sido retirada a bordo de un vehículo conforme refieren los agraviados, luego del cual y horas más tarde fueron intervenidos en circunstancias en que pretendían enajenar los mismos en el centro comercial "**NICOLINI**", circunstancias en que fueron intervenidos, habiéndoseles encontrado en su poder 16 cajas de chapas, cada una de ellas conteniendo seis (06) unidades, sujetos quienes pretendiendo eludir su responsabilidad refirieron el primero haberlo adquirido de un sujeto desconocido en la suma de **S/ 1,700. 00 nuevos soles**, en tanto que el segundo refirió haber tenido la oferta de su co denunciado de adquirir dicha mercadería, Empero, Cléber Cervera Reyes, asegura haber reconocido al denunciado Paredes Barrios, cuando bajaba la mercadería del vehículo de marca "**MITSUBISCHI**" al parecer custodiado por el auto de placa de rodaje N° **RGJ - 700**, en el indicado centro comercial a las 16:15 horas aproximadamente del indicado día, hechos que ameritan una prolija investigación a nivel de sede Judicial por constituir delito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva de los denunciados se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° tipo base en concordancia con el artículo 189° incisos 3, 4 y 5 del Código Penal.

MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Las Manifestación policiales de fs. 30/32, 33/36, 37/39, 40/42.
- 2.-Acta de incautación de fs. 44, actas de registro personal de fs. 45 y 46.
- 3.-Acta de reconocimiento de fs. 47, 48 y 49.
- 4.-Acta de entrega de fs. 50.
- 5.-Acta de Inmovilización de fs. 51 y 52.
- 6.- Guías de remisión y facturas en copias originales de fs. 93 a 131.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba declaración preventiva de los agraviados.
3. Se recabe la hoja de antecedentes policiales, penales y Judiciales de los denunciados.
4. Se reciba la declaración testimonial de Cléver Cercera Reyes.
5. Se practique peritaje valorativo respecto a los bienes sustraídos.
6. Se reciba la declaración testimonial de los demás efectivos policiales intervinientes.
7. Se cumpla con acreditar la pre existencia de Ley.
8. Se prosiga por parte de la comisaría instruyente con las diligencias tendientes a dar con la plena identidad de los demás sujetos partícipes del evento criminal.
9. Se recabe el resultado de las demás diligencias ordenadas por la Comisaría Instruyente.
10. Se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

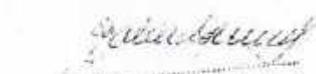
PRIMER OTROSIDIGO: Los denunciados **WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS (29)** y **FELIPE PAREDES MARCELO (34)** son puestos a disposición de su despacho en calidad de detenidos a fin de resolver su situación Jurídica.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes de los denunciados que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta ficha **RENIEC** de los denunciados, así como las especies señaladas en las actas de incautación de registro personal e incautación obrantes a fs. 45 y 46, dejando constancia que el celular preciado en el acta de fs. 45 no se ha comprobado su funcionamiento conforme a la constancia dejada por el PNP a fs. 14, asimismo, se pone a disposición un talonario de facturas del N° 3651 al 3700, proporcionados por el efectivo policial a cargo de la investigación conforme ala constancia indicada y que dice guardan relación

CUARTO OTROSI DIGO: Se adjunta Acta Fiscal, por retardo en la entrega de documento policial.

Lima, 27 de Marzo del 2,008.


Patricia S. Meza Salas
Fiscal

III.-FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretaria: Monzón G.

Ingreso N° 14884-2008

Resolución N° uno

Lima, veintisiete de Marzo del

Dos Mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial número treintidós - cero ocho - DIRINCRI-PNP-DEINCRI-CERCADO DE LIMA, que antecede y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, con fecha veintiséis de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos, ocho sujetos no identificados y preñunidos de armas de fuego ingresaron al almacén de propiedad de la empresa Lili Impor SRL, ubicada en el jirón Cangallo número seiscientos once - Cercado de Lima, después de haber envenenado a tres canes guardianes del mismo y al encontrar en el interior al propietario del mismo y a sus colaboradores Yonhy Quispe Marca, Mario Neyra Nuñez y Enoc Santos Vilcatoma, los redujeron con las armas de fuego que portaban, ocasionando incluso lesiones al propio perjudicado Quispe y Neyra, luego del cual procedieron a sustraer las mercaderías, artículos de ferretería y librería descritos en el atestado policial, así como dinero en efectivo por la suma de ocho mil nuevos soles, entre otros documentos de identidad del perjudicado, ascendiendo el valor de la mercadería sustraída a la suma de setentidós mil cuatrocientos veintinueve dólares americanos, mercadería que luego habría sido retirada a bordo de un vehículo conforme refieren los perjudicados, luego del cual y

PODER JUDICIAL

Haydee Silvia Monzon Gonzales
Haydee Silvia Monzón Gonzales
Secretaria
Juzgado Penal de Turno Permanente
Tribunal de Justicia de Lima

201

Por las mas tarde fueron intervenidos en circunstancias en que pretendian enajenar los mismos en el centro comercial Nicolini, en circunstancias en que fueron intervenidos, habiéndoseles encontrado en su poder dieciséis cajas de chapas, cada una de ellas conteniendo seis unidades, sujetos quienes pretendieron eludir su responsabilidad refiriendo el primero haberlo adquirido de un sujeto desconocido en la suma de mil setecientos nuevos colones, en tanto que el segundo refirió haber tenido la oferta de su co denunciado de adquirir dicha mercadería, empero Cléber Cervera Reyes, asegura haber reconocido al denunciado Paredes Barrios, cuando bajaba la mercadería del vehículo de marca Mitsubishi, al parecer custodiado por el auto de placa de rodaje número RGJ setecientos, en el indicado centro comercial a las dieciséis horas con quince minutos aproximadamente, del indicado día; **SEGUNDO:** Que, los hechos asi descritos constituyen delito, previsto y penado en el **artículo ciento ochenta y ocho con las circunstancias agravantes establecidas en los incisos tres, cuatro y cinco del primer párrafo del numeral ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente;** que habiéndose individualizado a dos de sus presuntos autores y no habiendo prescrito la acción penal incoada, se cumple de esta manera con las exigencias requeridas por **el primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales,** modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete; **TERCERO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva se refiere, es de considerarse; **Primero:** Que, de los recaudos de la denuncia se aprecia que existen suficientes elementos que vinculan a los investigados con los hechos sub materia, tales como: **A.-** La Información policial de fojas dos a cinco, la misma que describe la forma y circunstancias

PODER JUDICIAL

[Firma]
Havdez Silvia Manzon González
Secretaria

en que se habrían producido los hechos investigados y la aprehensión de los incoados; **B.-** La manifestación policial de los perjudicados Huaman Fuentes de fojas diecinueve a veinte, Quispe Marca de fojas veintiuno a veintitrés, Neyra Nuñez de fojas veinticuatro a veinticinco y Enoc Elías Santos Vilcatoma de fojas veintiocho a veintinueve, diligencia en las que precisan la forma y circunstancias en que acaecieron los hechos ilícitos cometidos en sus agravios; **C.-** La manifestación policial de don Cléber Cervera Reyes de fojas veintiséis a veintisiete, diligencia en la que reconoce a los denunciados como las personas que descargaban mercadería de una camioneta Mitsubishi; **D.-** El Acta de Incautación de fojas cuarenta y cuatro, de la que se tiene que en poder de los denunciados se halló dieciséis cajas de chapas cada una conteniendo seis unidades; **E.-** EL Acta de Reconocimiento de fojas cuarenta y siete, documento mediante el cual en presencia del Fiscal el perjudicado Quispe Marca reconoce al denunciado Paredes Barrios como la persona que portando un arma de fuego ingreso al almacén de productos ferreteros; **F.-** EL Acta de Reconocimiento de fojas cuarenta y ocho, documento mediante el cual en presencia del Fiscal el perjudicado Neyra Nuñez reconoce al denunciado Paredes Marcelo como la persona le apunto con una pistola; **G.-** EL Acta de Reconocimiento de fojas cuarenta y nueve , documento mediante el cual en presencia del Fiscal el perjudicado Santos Vilcatoma reconoce al denunciado Paredes Marcelo como la persona que le apunto con una pistola; **Segundo:** Que, considerándose lo antes expuestos y estando a la penalidad con la cual se encuentra sancionado el ilícito penal investigado, se colige que en caso de emitirse sentencia condenatoria esta podría superar a un año de pena privativa de la libertad; **Tercero:** Que,

RECEBIÓ
EL 10 DE ABRIL DE 2014
EN EL TRIBUNAL

PODER JUDICIAL

Haydée Silvia Monzón González
Secretaria

Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

del análisis exhaustivo del Atestado Policial se tiene que el supuesto material del peligro procesal se encuentra presente, el que tiene por finalidad que se cumpla con los principios de prevención, protección y concurrencia a la investigación, con el consiguiente riesgo de no concluirse las etapas procesales que la ley dispone para este tipo de ilícito; esto es en atención a la forma y circunstancias en que se habría perpetrado el ilícito investigado; por lo que concurren de esta forma los tres requisitos establecidos por el **artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal**; por los fundamentos expuestos y las normas antes glosadas: **ABRASE** instrucción en la **VIA ORDINARIA** contra **WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS y FELIPE PAREDES MARCELO** como presuntos autores del delito contra El Patrimonio **ROBO AGRAVADO** en agravio de **Juan Emilio Huamani Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Nuñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma**; dictándose en contra de los inculpados mandato de **DETENCIÓN**; y habiendo sido puestos a disposición del Juzgado: **Recíbaseles** en el día su declaración instructiva, después de lo cual se deberá oficiar para su internamiento de los mismos en el establecimiento penal correspondiente; **recábese** los antecedentes policiales, judiciales y penales de los procesados; **admítase** a tramite las demás diligencias solicitadas por el representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado que conocerá la causa programar oportunamente las mismas; y habiéndose dictado mandato de detención en contra de los procesados, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado; para los fines de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** Embargo Preventivo sobre los

PROCESO JUDICIAL
Nancy
Nancy Gonzales
Secretaria
de Turno-Permanente

bienes de los causados, notificándose para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre de los inculcados, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los involucrados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los investigados; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al primer y segundo otrosí digo: Estése a lo resuelto en la fecha; al tercer otrosí digo: *al primer punto:* Téngase presente; *al tercer punto:* Intérnese las especies puestas a disposición por intermedio de la Administración del Juzgado Penal de Turno; al cuarto otrosí digo: Téngase presente; absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

SECRETARÍA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SECRETARÍA JUDICIAL

[Firma]
Haydee Elizabeth Gonzáles
Secretaria
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IV) SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

La declaración preventiva manifestada por el denunciante señor Juan Emilio Huamaní Funes, en la que refiere dedicarse a los negocios de ferretería, cuya razón social es Lili Import y el segundo negocio es una librería cuya razón social es Lili Impor, precisa que el día 26 de marzo del 2008, sus atacantes fueron dos vistos con armas de fuego, uno de ellos le rompió la cabeza con la cachapa de su pistola, ratificándose en todos los extremos de su relato a nivel policial.

Wilmer Alberto Paredes Barrios luego de sus generales de ley respondió a las preguntas planteadas por el sr. Fiscal.

1.-Se considera inocente de los cargos imputados, porque a él un desconocido le ofreció una mercadería.

2.-Que , las imputaciones hechas por los testigos, son falsas y solo buscan encontrar culpables

3.-Que a él lo intervinieron civiles con arma cuando se encontraban en su puesto de trabajo, luego los agentes de seguridad del centro y finalmente la policía quienes le ha pegado.

4 Sobre el reconocimiento de Mario Neyra Núñez no es cierto porque en el momento del supuesto robo se encontraba haciendo otras actividades

5.-Que él no sabía que la mercadería que le ofrecieron era robada y que siempre le traen saldos de algunas obras que sobran

6.-Sobre el precio de la mercadería; era a mitad de precio.

7.-Que, la persona que le ofreció la mercancía era a un precio bajo.

Luego se tomó la declaración instructiva a Felipe Paredes Marcelo ;luego de sus generales de ley contesta al señor representante del Ministerio público.

1.-. Niega haber tenido en su posesión chapas robadas a la empresa del señor Juan Emiliano Huamaní Funes.

2.-Que, es un colaborador de un centro cristiano que es una persona enferma y que siempre anda cojeando

3.-Que tiene obstrucción lagrimal en ambos ojos que no le permite ver noche.

4.-Respecto a las imputaciones hechas por los testigos, sostiene que tratan de buscar culpables.

5.-Que, trabaja hace seis años en el Jr. Cangallo

6.-Que no conoce al agraviado Juan Emilio Huamaní Funes.

7.-Que el día de los hechos se encontraba en su domicilio en ventanilla.

8.-Que nunca estaba vendiendo mercadería robada de propiedad del agraviado

9.-Que nunca estuvo en el robo portando una arma de fuego, que no es cierto que lo hayan sindicado

El Juez penal de turno con resolución Nº 01 de fecha veintisiete de Marzo del 2008 autoriza la apertura de instrucción en la vía ordinaria contra Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe paredes Marcelo como presuntos autores del delito robo agravado en agravio Juan Emilio Huamanì Funes y otros.

V) PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- Sindicación de los agraviados y testigos
- Acta de incautación donde se consignó que Wilmer paredes Barrios se encontró en posesión de chapas de propiedad del agraviado
- Declaración de los testigos
- Declaración de los denunciados.

VI.- FOTOCOPIAS DE:

VI.1 Acusación Fiscal

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION
10FSPL

Exp. N°:314- 08
Dictamen N° : 153 - 2008
Acusación

Señor Presidente:

En este proceso de trámite Ordinario, por delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de Juan Emilio Huamaní Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoch Elías Santos Vilcatoma. Concluido el periodo de instrucción, esta Fiscalía Superior es de la Opinión de que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra:

1.- WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS, reo en cárcel, sin documentos de identidad a la vista, de 29 años de edad, peruano, nacido el 15 de Enero de 1979, natural de Lima, hijo de don Cirilo Paredes Patillunco y doña Carmen Barrios Ayllón, estado civil soltero, con cuarto grado de instrucción primaria, comerciante dedicado a la ferretería, con domicilio en la manzana 10, Lote 04, Arriba Perú, altura del paradero 14 de avenida Perú con Bayovar, distrito de San Juan de Lurigancho, datos que se consignan en su ficha del reniec a fojas 63.

2.- FELIPE PAREDES MARCELO, reo en cárcel, sin documentos de identidad a la vista, de 34 años de edad, peruano, nacido el 31 de Diciembre de 1974, natural de Pasco, hijo de don Julián Paredes Mauricio y doña Margarita Marcelo Chombo, estado civil soltero, con segundo grado de instrucción secundaria, comerciante - cerrajero, con domicilio en la manzana M, Lote 02, Pacop, Pachacutec, distrito de Ventanilla, datos que se consignan en su ficha del reniec a fojas 62.

HECHOS:

Que, se desprende de los actuados, que el día **26 de Marzo del 2008**, a las 02:00 aproximadamente, ocho sujetos aproximadamente habrían ingresado al interior del almacén de la empresa Lili Import EIRL, ubicado en el jirón Cangallo N°611,

Cercado de Lima, luego de envenenar a los canes y reducir con armas de fuego al propietario Juan Emilio Huamaní Funes, así como a los trabajadores Jhony Quispe Marca y Elías Santos Vilcatoma, procediendo a sustraer mercadería consistentes en 80 cajas de chapas Forte, 50 cajas de chapas Travex, 100 rollos de cordones eléctricos de diferentes medidas, 300 paquetes de lija de diferentes medidas, 10 cajas de llaves de cuhilla, 15 cajas de aceite 3 en 1, 30 cajas de lapiceros Pilot, 30 cajas de colores Faber y otros productos, todo ello tiene un valor de S/.180,000.00 nuevos soles y documentos como DNI, licencia de conducir, tarjeta del Banco de Crédito, tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje PO-1977, diversas facturas y guías de remisión de compra y venta a nombre de la empresa Lili Import EIRL.

Que, el mismo día a las 16:55 horas aproximadamente, se intervino a Felipe Paredes Marcelo y Wilmer Alberto Paredes Barrios, los mismos que fueron intervenidos por intermediaciones del mercado informal "Centro Comercial Nicolini", situado en la cuadra 02 de la avenida Argentina en circunstancias que comercializaban 16 cajas de chapa Forte, conteniendo cada una de ellas en su interior la cantidad de 06 unidades.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRACTICADOS:

En la etapa de Investigación Preliminar se han verificado las siguientes diligencias:

A fojas 08/09, consta la manifestación policial del agraviado Juan Emilio Huamaní Funes, relata como sucedieron los hechos en el interior del almacén, donde los asaltantes ingresaron provistos de armas, uno de los cuales lo golpeó en la cabeza con la cache de su pistola, amarrándolo de pies y manos, tapándolo con una manta para que no pudiera ver nada, a su lado trajeron a su sobrino Elías, Mario y Jhonny, así como a la esposa de éste, escuchó como ingresó un vehículo donde colocaban la mercadería, específicamente artículos de ferretería; en cuanto a la mercadería robada, refiere que en ese momento no contaba con las facturas, pero dicha documentación esta a cargo de su contadora quien se encargará de reunirlos para mostrarlos.

A fojas 21/23 corre la manifestación policial de Yohny Quispe Marca, quien dice que se encontraba descansando, pues era las 02:00 de la madrugada, cuando fue alertado por los gritos de Sara Zapata Paz, en ese momento es sorprendido por dos sujetos que lo

redujeron con gritos y golpes en la cabeza, tirándolo al suelo donde le ataron las manos y lo llevaron al cuarto donde se encontraban sus compañeros atados, incluyendo el propietario que tenía la cabeza sangrando, cada vez que intentaba levantar la cabeza, recibía patadas en diferentes partes del cuerpo, habiendo observado que los delincuentes portaban pistolas de cañón corto con mango de madera, indica que solo recuerda a dos de sus agresores, uno de ellos era de tez blanca mediana estatura, delgado, 28 años, cabellos negros, el otro, era un sujeto alto, obeso, trigueño y tenía cabello ondulado.

A fojas 24/25, obra la manifestación policial de Mario Neira Núñez, quien sostiene haber sido trasladado desde su cama hasta el almacén, por hombres que portaban pistolas, que en el momento que se encontraba amarrado conjuntamente con sus compañeros, levantó la mirada y llegó a apreciar a dos sujetos, uno de ellos, era de contextura gruesa (gordo), test trigueña, estatura de 1.70 cm de altura, mientras el otro, era contextura delgada, 1.65 cm aproximadamente, nariz aguilezca.

A fojas 26/27, consta la manifestación policial de Clever Cervera Reyes, quien dice desempeñarse como agente de seguridad en la Galería "La Zona" ubicado en el jirón Puno N°642-646, distrito del Cercado de Lima, habiendo visto ese día que los asaltantes (número de cuatro) se encontraban descargando la mercadería robada del almacén de propiedad de Juan Huamaní Funes, de la camioneta Mitsubishi de placa de rodaje RJ-2737, al interior del Centro Comercial "Nicolini" ubicado en la cuadra 02 de la avenida Argentina, logró identificar a Wilmer Alberto Paredes Barrios, quien empezó a bajar cajas conteniendo chapas Forte, en los stand están ubicados en el Centro Comercial Nicolini, pasaje N°08 stand AI-3 pasaje N°02 stand Y-12 y stand AL-1, vio que guardaron varias cajas conteniendo chapas Forte, a consecuencia de esto ha sido objeto de amenazas por parte de Paredes Barrios.

A fojas 28/29, corre la manifestación policial de Enoc Elias Santos Vilcatoma, quien refiere haber sido golpeado con la cachapa de un arma en la cabeza, luego de herirlo pese a que no ofreció resistencia, lo amarraron y colocaron junto a las otras personas que estaban en similar estado, habiendo observado que uno de sus agresores tenía 1.80 cm aproximadamente de alto, contextura delgada, test trigueña y otro era de 1.70 cm aproximadamente de alto, contextura gruesa (excesivamente gordo), test trigueña.

A fojas 30/32, obra la manifestación policial del procesado Felipe Paredes Marcelo, señala que se dedica a la actividad de

comerciante en el "Centro Comercial Nicolini", ubicado en la avenida Argentina N°215, Cercado de Lima, en cuanto a su intervención, sostiene que se encontraba atendiendo a un cliente cuando se apersonó su compañero de trabajo Wilmer ofreciéndole mercadería consistente en chapas de seguridad para puertas marca Forte, modelo 240, por una cantidad de 50 piezas, que trajo en una carretilla respondiéndole que no podía atenderlo, pues estaba ocupado con Consuelo Enriquez, en ese momento lo intervino la policía.

A fojas 33/36, consta la manifestación policial del procesado Wilmer Alberto Paredes Barrios en la que afirma ser negociante de chapas y cerraduras en el pasaje 8, R-24 del Centro Comercial Nicolini, sito en la avenida Argentina N°215, Cercado de Lima, quien alude en su defensa que ese día se encontraba en su puesto, cuando dos personas (a quienes no conocía) se le acercaron para ofrecerle cerraduras, por un total de 16 cajas cada una contenía 06 cerraduras, los acompañó hasta la entrada con su carreta, pagando S/1,700.00 nuevos soles en presencia de Edwin Gutiérrez, en circunstancias que iba a revenderlo a su tío fue intervenido por efectivos policiales uniformados y vestidos de civil.

A fojas 40/41, corre la manifestación policial de Vicente Giancarlo Carrasco Casas, quien precisa que debido a la llamada que recibió de Miriam Huamaní Tapara hija del agraviado Juan Huamaní Funes, que le pidió apoyo para localizar a delincuentes que podían estar vendiendo en ese lugar productos (chapas tipo Forte) que habían sido robadas del almacén de su padre, siendo así que a las 13:00 horas aproximadamente observó que en el puesto N°18 pasaje 02, pabellón Y, que es conducido por Esther Hilario Chuquín, llegaron dos carretas con mercadería (18 cajas con chapas marca Forte), las mismas que fueron dejadas en dicho puesto, sindicando a Wilmer Alberto Paredes Barrios como la persona que llevó las referidas especies en compañía de los ayudantes de la conductora de dicho puesto.

A fojas 44, consta el Acta de Incautación firmada por Wilmer Paredes Barrios, donde se consignó las 16 cajas de chapas conteniendo cada una 06 unidades.

A fojas 47, obra el Acta de Reconocimiento la misma que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público, donde Yonhy Quispe Marca luego de proporcionar las características físicas de uno de sus atacantes, reconoció plenamente a **Wilmer Alberto Paredes Barrios**, como el sujeto que ingresó al almacén portando un arma de fuego.

A fojas 48 corre el Acta de Reconocimiento llevado a cabo en presencia del Fiscal, en el que Mario Neira Núñez, luego de proporcionar las características físicas de sus atacantes el día del robo, sindicó a **Felipe Paredes Marcelo** a quien reconoció plenamente.

A fojas 49 obra el Acta de Reconocimiento en el que Enoc Santos Vilcatoma en presencia del Fiscal propocionó las características físicas de la persona que logró identificar pese a encontrarse con un golpe en la cabeza (que le hicieron con la cacha de pistola) y amarrado, a **Felipe Paredes Marcelo**.

A fojas 50 consta el Acta de Entrega donde se consigna que Alicia Miriam Huamaní Tapara, recibió las 16 cajas de chapas marca Forte de tres golpes y seguro conteniendo cada caja 06 piezas, haciendo un total de 96 chapas.

A fojas 51, corre el Acta de Inmovilización, llevada a cabo en en el puesto Y-12 pasaje 02, en presencia de su propietario Santos Paredes Patillunco, quien se negó a firmar, en el que se dejó constancia que las 203 cajas modelo H240 y modelo: 226, 220, 230 de chapa Forte y blindadas 240 y 266, las mismas que quedaron en dicho estado.

A fojas 52/53, obra el Acta Complementaria de Inmovilización, realizada en el stand 18 pasaje 2, del Centro Comercial Nicolini, ubicado en la cuadra 02 de la avenida Argentina de propiedad de Esther Gladys Hilario Chuquin de Paredes, donde se dejó constancia de la inmovilización de 203 cajas de chapas marca Forte, así como facturas y se recepcionó talonarios de facturas.

A fojas 134 corre el Acta Fiscal.

En la Etapa de Investigación Judicial se han verificado las siguientes diligencias:

A fojas 216/219, obra la instructiva de Felipe Paredes Marcelo, se considera inocente, habiendo sido intervenido cuando se encontraba trabajando, no le encontraron en posesión de mercadería robada, interviniendo en el frontis de su puesto a su sobrino Wilmer Alberto Paredes Barrios, negó haber tenido la intención de comprarle la mercadería que le había ofrecido (indicó que únicamente esa vez le había ofrecido la venta de mercadería), respecto a la sindicación hecha en su contra por los testigos Mario Neira Núñez y Enoc Santos Vilcatoma, dijo en su defensa que estas

personas buscan culpables, pues adolece de obstrucción vías lagrimales de ambos ojos que no le permiten caminar de noche, además tiene una fisura en el pie izquierdo por lo que usa una rodillera ortopédica.

A fojas 237/241, corre la instructiva de Wilmer Alberto Paredes Barrios, quien se considera inocente, pues sostiene que cuando ocurrió el robo, se encontraba realizando otras actividades; en cuanto a su intervención, ese día se le acercó un desconocido para ofrecerle 16 cajas de chapas, pensó que se trataba de mercadería guardada de las ferreterías o de las obras que a veces le traen, habiendo pactado verbalmente el pago de S/.1,700, pagándole en efectivo S/.1,200.00 restando S/.500, recibiendo los mencionados productos y una guía, que dice haber perdido cuando forcejeó con seis personas que le reclamaban.

A fojas 242/244, consta la testimonial de Esther Gladis Hilario Chuquin de Paredes, quien afirma que la mercadería inmovilizada por la policía en el interior de su puesto (03 cajas de chapas marca Forte) lo había comprado a la empresa CAPESA, teniendo documentación que lo acredita, en cuanto al acta sostiene que no la firmó pese a encontrarse presente por que estaba enferma (sufre de gastritis).

A fojas 281/283, obra la testimonial de Chavela Sonia Ureta Cárdenas, quien es conviviente de Richard Paredes Marcelo hermano de Felipe Paredes Marcelo, realiza limpieza cada quincena para ésta persona, de quien dice que es respetuoso y practica la Biblia, desconoce sobre los hechos.

A fojas 284/285, corre la testimonial de Amelia Julia Valentín Sulca, quien observó que la mercadería fue incautada en la carreta del gordo (Wilmer Paredes Barrios) por que a Felipe Paredes Marcelo no le encontraron nada, además es hermano y siempre habla de Dios.

A fojas 286/287, consta la testimonial de Jenny Rivera Mori, quien refiere conocer a Felipe Paredes desde hace 02 años aproximadamente, porque son vecinos, su comportamiento era normal, pero estaba cojeando.

A fojas 288/289, obra la testimonial de Raúl Néstor Solís Redhead quien da fe que el inculpado Felipe Paredes Marcelo es colaborador con la comunidad y siempre ha incentivado a los demás en las faenas de limpieza y arreglos de la Comunidad, es una persona enferma de la pierna y ha estado cojeando de su pierna.

A fojas 386/387, corre la testimonial del efectivo policial Angel Arturo Mendoza Mendoza, quien señala que su intervención fue por la solicitud de ayuda del agraviado quien había denunciado previamente la comisión de un robo de productos que se encontraban siendo comercializados en el Centro Comercial Nicolini, al incursionar encontraron a los intervenidos vendiendo las chapas.

A fojas 525/528, consta la preventiva de Enoc Elias Santos Vilcatoma, quien se mantiene en el relato de lo sucedido, precisando que lo recuperado fue mínimo, se ratificó en el reconocimiento físico que hizo a nivel policial de **Wilmer Alberto Paredes Barrios, como la persona que intervino en el asalto, pudiendo reconocer por su perfil;** en cuanto al reconocimiento policial que hizo a nivel policial (ver fojas 49) sostiene que debido al golpe que recibió no puede recordar.

A fojas 521/524, obra la preventiva de Johnny Quispe Marca, quien igualmente se mantiene en su relato y reconocimiento que hizo de **Wilmer Paredes Barrios, como uno de los participantes en los hechos materia de investigación, siendo el que daba las órdenes a los demás sujetos para que carguen la mercadería.**

A fojas 410 hasta 435, se adjuntan las facturas emitidas a nombre de la empresa Lili Import EIRL de la cual Juan Emilio Huamani Funes es el Gerente, acreditando la preexistencia de lo robado.

A fojas 514/519 corre la preventiva de Juan Emilio Huamani Funes, en la que refiere dedicarse a los negocios de ferretería, cuya razón social es Lili Import y el segundo negocio es una librería cuya razón social es Lili Import, las que quedan en el jirón Cuzco N°148 y 740; respecto a ese día, precisa que sus atacantes fueron dos habiéndolos visto con armas de fuego, uno de ellos le rompió la cabeza con la cachapa de su pistola, aclara como dirección correcta de su domicilio el Jirón Cangallo N°611, ratificándose en todos los extremos de su relato.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL:

Se atribuye a los procesados Velásquez Corpus, conforme a la Formalización de Denuncia y Auto Apertura de Instrucción, la conducta prohibida contenida en el artículo 188° tipo base, y 189° primer párrafo, incisos 2) y 4) del Código Penal, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 188° del Código Penal:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189° del Código Penal.-

Robo agravado:

"La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Del análisis del delito de robo, se tiene respecto al bien jurídico, que en la comisión de éste delito se ataca bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible.

Dentro de la tipicidad objetiva de este delito se tiene que se trata de un delito común, pues sujeto activo del mismo puede ser cualquier persona, consistiendo la acción típica conforme a la descripción del artículo 188° (tipo base), en la violencia o amenaza que ejerce el agente sobre su víctima, para apoderarse ilegítimamente de sus pertenencias; agravándose su conducta (en el caso de autos) debido a que el evento criminal se produjo durante la madrugada, en el interior de un almacén, donde se encontraban personas descansando, hubo pluralidad de agentes y empleo de armas.

En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, los agentes actuaron dolosamente, es decir con conocimiento y voluntad de la perpetración del delito; en el presente caso, se advierte, que

golpearon a sus víctimas con las armas en la cabeza, para evitar que se resistieran también los amarraron, actuaron con violencia, física para llevarse las especies robadas.

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Evaluando y examinando las diligencias y pruebas actuadas tanto a nivel policial y judicial, es de verse que en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito instruido, así como la responsabilidad penal de Paredes Barrios y Paredes Marcelo, por delito de **robo agravado**, conforme se acredita con la sindicación de las víctimas efectuadas en la delegación policial en presencia del representante del Ministerio Público (Jonhy Quispe Marca « a fojas 47 », Mario Neyra Núñez « a fojas 48 » y Enoc Elías Santos Vilcatoma « a fojas 49»), así como sus respectivas ratificaciones proporcionadas en sus preventivas obrantes en autos, debiéndose destacar que **Wilmer Alberto Paredes Barrios**, era la persona que daba las órdenes a los demás sujetos para que carguen la mercadería (ver preventiva a fojas 523 y 527), mientras que **Felipe Paredes Marcelo**, esta igualmente sindicado por el agraviado Neyra Núñez; lo que es corroborado con el acta de incautación de fojas 44 donde se consignó que a Wilmer Paredes Barrios se le encontró en posesión de las chapas propiedad del agraviado Huaman Funes, a quien se le hizo entrega de las mismas a través de su hija (ver acta de fojas 50).

Que, si bien éstos niegan los cargos en su contra, proporcionando **Wilmer Alberto Paredes Barrios** como argumento de defensa que fue encontrado en posesión de las 16 cajas de chapas Forte, debido a que momentos antes de su intervención había aceptado de un desconocido la compra de las mismas, por S/.1,700.00 nuevos soles, tras aceptar, recibió una guía de remisión, debiendo la suma de S/.500.00 nuevos soles, que en circunstancias que llevaba dichas especies al interior del establecimiento comercial, fue intervenido; sin embargo, dicha versión carece de credibilidad, pues pretende justificar su conducta al haber sido encontrado en posesión de las especies robadas, más aún si fue reconocido por los agraviados como la persona que participó en el asalto y por los testigos Cervera Reyes y Carrasco Casas, por haber sacado los artículos robados del vehículo de marca Mitsubshi de placa de rodaje RJ-2737, para negociarlos en el interior de dicho local comercial, conocido por la venta de artículos de dudosa procedencia; por otro lado, la versión de **Felipe Paredes Marcelo**, tampoco se ajusta a la verdad de los hechos, pues éste ha sido sindicado por Neyra Núñez, como una de las personas que

participaron en el asalto, debiéndose descartar que éste es familiar del Paredes Barrios, trabajan juntos y fueron encontrados de la misma manera.

Ahora bien, de análisis de las diligencias actuadas en el presente caso, se evidencia que la conducta de los inculpados se reúnen los presupuestos necesarios para la configuración del ilícito incriminado, pues para apoderarse de los artículos de ferretería, ejercieron violencia física contra las víctimas, la misma que no resultaba necesaria, por cuanto éstas se encontraban durmiendo debido a que el hecho ocurrió en hora de la madrugada (golpearon con la cache de sus armas, los maniataron y envenenaron a los perros los maniataron).

Que, en el presente caso resulta necesario precisar que ambos inculpados había participado conjuntamente con otros sujetos en el robo del almacén, debido a que estos tenían negocios en los cuales podían fácilmente venderlos y obtener ganancias, pues coincidentemente ambos involucrados se dedican a la venta de chapas, por lo que se deduce que el robo no fue un acto circunstancial sino premeditado, debidamente planificado, habiendo incluso estudiado sus coartadas en caso de una presunta detención como ocurrió; por ello, Paredes Barrios ha sustraído de su responsabilidad penal a Paredes Marcelo (quien dice no haber participado en el robo por que no puede caminar debido a una dolencia en la rodilla), admitiendo el primer mencionado haber adquirido le mercancía incautada, por error y desconocimiento, pues creía que se trataba de productos de remate, versión carente de veracidad, por cuanto los testimonios lo sindicán como un partícipe del robo, lo que desvirtúa su coartada.

De lo anotado, se determina que la conducta de los procesados se adecúa al Artículo 188° (tipo base) con la agravante descrita en el Artículo 189° primer párrafo, incisos 3), 4) y 5) del Código Penal; al ser esto así, y teniendo en cuenta que dicha conducta no encuentra causa de justificación alguna (descritos en el art. 20° del Código Penal), además que podía esperarse de éstos, conducta diferente a la que realizó, se colige que la acción desarrollada por los agentes resulta ser típica, atijurídica y culpable.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

El delito cometido por los procesados, conforme al artículo 189° primer párrafo, incisos 3), 4) y 5) del Código Penal, se halla sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; consiguientemente la pena a imponerseles, deberá graduarse entre dichos extremos mínimo y máximo, debiendo observarse los artículos 45° y 46° del Código Penal para la individualización de la pena; teniendo en cuenta, además, el Principio de Proporcionalidad Penal contenido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, teniendo en consideración la conducta desplegada, la afectación del daño causado y atendiendo al artículo 93° inciso 2) del Código Penal, este Despacho, considera prudente la imposición de veinte cinco mil nuevos soles, por dicho concepto, suficientes para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

ACUSACIÓN, PRETENSIÓN PUNITIVA Y REPARACIÓN CIVIL:

Por tales consideraciones, esta Fiscalía, de conformidad con lo establecido por el Artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el Artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, **FORMULA ACUSACIÓN PENAL**, contra **WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS** y **FELIPE PAREDES MARCELO**, por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**-, en agravio de Juan Emilio Huamani Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoe Elías Santos Vilcatoma.

Por tanto, y estando a lo dispuesto a los artículos 1°, 6°, 11°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, 189° primer párrafo, incisos 3), 4) y 5) del Código Penal, **SOLICITO** se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como al pago de **VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar a favor del agraviado.

La Audiencia se lleve a cabo con las siguientes diligencias:

Con presencia de los agraviados, quienes deberán relatar como sucedieron los hechos en su perjuicio, asimismo efectuaran un reconocimiento físico de sus agresores; se recabe la testimonial de los efectivos policiales Angel Mendoza-Mendoza, Luna Rodríguez, Pedro Fernández-Belleza y Luna Rodríguez que intervinieron en la captura (Paredes Barrios y Paredes Marcelo), para que relate las

circunstancias en que se llevo a cabo la intervención; se reciba la testimonial de Vicente Giancarlo Carrasco Casas, para que se ratifique o rectifique de su versión dada a fojas 40, y ~~Clover Cervera Reyes~~, quien del mismo modo deberá prestar su testimonio tomando en cuenta su declaración de fojas 26/27; se reciba la testimonial de ~~Miriam Huamani Tapara~~ hija del agraviado Huamani Funes, quien solicitó ayuda de Carrasco Casas, para localizar a los delincuentes que habrían intentado comercializar los productos robados; se solicite la ficha penalógica de los acusados.

Situación Jurídica:

No he conferenciado con los acusados, quienes se encuentra en calidad de reos libres, según certifica el secretario de la Sala Penal a fojas 579 la vuelta.

La instrucción llevada a cabo en forma regular.

Primer otrosí digo: Se devuelve el principal a fojas 580 y un incidente de apelación al mandato de detención a fs.207.

Lima, 16 de Marzo de 2009.

TCV/rmy



EDDY EL CARNERO CORTÉZ VARGAS
SECRETARIO DE LA SALA SUPERIOR
10° Piso de la Torre de la Sala Superior

VI.2.-Auto de enjuiciamiento.

En el presente caso no existe ;en el expediente; por motivo que el proceso se estaba desarrollando con la aplicación del Código de Procedimientos penales.

VII) SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Se inicia el día Miércoles 15 de Abril del dos mil nueve a hora nueve de la mañana diez minutos ;con la concurrencia de los señores vocales ;se reunieron para dar inicio al juicio oral en el proceso penal seguido contra Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo en agravio de Juan Emilio Huamanì Funes, Jhony Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma, encontrándose presente el señor Fiscal Superior ;así como el procesado Felipe Paredes Marcelo en presencia de su abogado y sin la concurrencia Wilmer Alberto Paredes Barrios y se suspendió la audiencia.

Reabierta la audiencia y con la presencia de los testigos estando presente la parte acusada y agraviada; el Director de debates preguntó primero a Wilmer Alberto Paredes Barrios y luego a Felipe Paredes Marcelo si acepta ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, a lo que manifestaron que no acepta los cargos y se consideran inocentes.

El Señor fiscal superior procedió a interrogar uno a uno a los imputados Wilmer Alberto Paredes Barrios niega los hechos durante el proceso ,alegando que al momento de ser intervenido se encontraba con una mercadería que había comprado a bajo precio extraviado accidentalmente la guía de compra. ;que al momento de la comisión del delito se encontraba en compañía de sus amigas Lisseth y Cecilia Anicama Rey.

Seguidamente Felipe Paredes Marcelo, manifestó que no acepta los cargos y se consideran inocente. Quien alega que a lo largo del proceso ha negado fehaciente e indubitadamente que el 26 de marzo del 2008,a las dos y treinta minutos a.m. aproximadamente haya participado en calidad de coautor y/o cómplice de robo; dado a que el día y hora en que se habría cometido el robo se encontraba descansando en su domicilio en ventanilla .

A continuación el señor Fiscal Superior procedió a formular Requisitoria oral, en el presente caso se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo agravado por parte de imputados por lo que solicita se le imponga a quince años de pena privativa de la libertad y al pago de Diez mil soles a favor de los agraviados.

La defensa de los acusados alega que sus defendidos han negado en todos sus extremos su participación directa e indirecta en el supuesto delito

y que no existen pruebas contundentes de tales incriminaciones ,por lo que deben ser absueltos de todo cargo.

Continuándose la audiencia, con la asistencia de los acusados asesorados por su abogado y en presencia del Fiscal Superior ,luego de deliberar y votar las cuestiones de hecho se dio lectura a la sentencia correspondiente. FALLANDO condenando a Wilmer Alberto Paredes Barrios y a Felipe Paredes Marcelo como autores del delito del Robo agravado imponiéndoles nueve años de pena privativa de la libertad ;fijaron diez mil soles como reparación civil y dispusieron su internamiento en cárcel pública.

VIII) FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Exp. N° 314-08
DD. Gómez Marchisio

SENTENCIA

Lima, dieciséis de setiembre del año dos mil nueve.-

VISTOS:

En audiencia pública la causa seguida contra **WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS y FELIPE PAREDES MARCELO**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Juan Emilio Huamaní Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma.

ANTECEDENTES:

Que a mérito del Atestado Policial de fojas uno a ciento treintiuno, el señor Fiscal Provincial Penal formuló la denuncia a fojas ciento treintidós, dictando el Juzgado Penal el auto de instrucción de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, corriente a fojas ciento treintisiete, habiéndose llevado la causa conforme a los cauces que a su naturaleza ordinaria corresponde, es así que concluida la instrucción la causa fue elevada a este Colegiado habiendo el Fiscal Superior emitido su dictamen acusatorio a fojas quinientos ochenta y uno, por lo que la Sala dictó el

4

auto superior de enjuiciamiento a fojas quinientos noventitrés señalándose fecha para el inicio del acto oral, por lo que luego de realizado el acto oral, escuchada la Requisitoria del Ministerio Público y los alegatos de la Defensa, luego de votadas y leídas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar;

HECHOS:

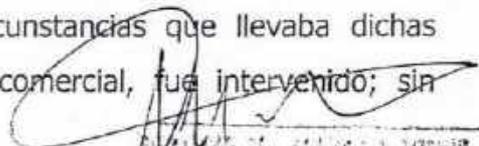
Que de autos fluye que, el día veintiséis de marzo del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las dos horas los procesados Paredes Barrios y Paredes Marcelo en compañía de otros sujetos no identificados que hacían un total aproximado de ocho, premunidos de armas de fuego ingresaron al almacén de propiedad de la empresa Lili Impor SRL, ubicada en el jirón Cangallo número seiscientos once – Cercado de Lima, después de haber envenenado a los canes y reducir con arma de fuego al propietario del lugar, Juan Emilio Huamaní Funes, así como a los trabajadores Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma, procediendo a sustraer la mercadería consistente en 80 cajas de chapas Forte, 50 cajas de chapas Travex, 100 rollos de cordones eléctricos de diferentes medidas, 300 paquetes de lija de diferentes medidas, 10 cajas de llaves de cuchilla, 15 cajas de aceite 3 en 1, 30 cajas de lapiceros Pilot, 30 cajas de colores Faber y otros productos, todo ello tiene un valor de S/.180,000.00 nuevos soles y documentos como DNI, licencia de conducir, tarjeta del Banco de Crédito, tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje PO-1977, diversas facturas y guías de remisión de compra y venta a nombre de la empresa Lili Import EIRL. El mismo día a las 16:55 horas aproximadamente, se intervino a Felipe Paredes Marcelo y Wilmer Alberto Paredes Barrios, por inmediateciones del mercado informal "Centro Comercial Nicolini", situado en la cuadra 02 de la avenida Argentina en circunstancias que comercializaban 16 cajas de chapa Forte, conteniendo cada una de ellas en su interior la cantidad de 06 unidades.

TIPO LEGAL POR EL QUE SE ACUSA:

El Representante del Ministerio Público acusa a Manuel Abelardo Morales berrocal por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (tipo base) con las agravantes descritas en los incisos dos, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del mismo Cuerpo Punitivo;

PRUEBAS DE CARGO:

El Señor Fiscal, considera que se encuentra acreditada la comisión del ilícito instruido así como la responsabilidad penal de los acusados, **en mérito** a la sindicación de las víctimas efectuadas en la delegación policial en presencia del representante del Ministerio Público (Jonhy Quispe Marca a fojas 47, Mario Neyra Núñez a fojas 48 y Enoc Elías Santos Vilcatoma a fojas 49), así como sus respectivas ratificaciones proporcionadas en sus preventivas obrantes en autos; **asimismo** destaca el Ministerio Público que el acusado Wilmer Alberto Paredes Barrios, era la persona que daba las órdenes a los demás sujetos para que carguen la mercadería, según se desprende de la declaración preventiva que obra a fojas 523 y 527; **en mérito** a la sindicación del agraviado Neyra Núñez contra el acusado Felipe Paredes Marcelo; **en mérito** al acta de incautación de fojas 44 en la que consta que a Wilmer Paredes Barrios se le encontró en posesión de las chapas propiedad del agraviado Huamaní Funes, a quien se le hizo entrega de las mismas a través de su hija según consta en el acta de fojas 50. **Sustenta** el Ministerio Público que, si bien los acusados niegan los cargos en su contra, proporcionando Wilmer Alberto Paredes Barrios como argumento de defensa que fue encontrado en posesión de las 16 cajas de chapas Forte, debido a que momentos antes de su intervención había aceptado de un desconocido la compra de las mismas por S/.1 ,700.00 nuevos soles, tras aceptar, recibió una guía de remisión, debiendo la suma de S/.500.00 nuevos soles, que en circunstancias que llevaba dichas especies al interior del establecimiento comercial, fue intervenido; sin

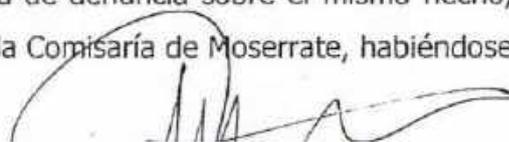

Fiscal
J. [illegible] (03)

embargo, dicha versión carece de credibilidad, pues pretende justificar su conducta al haber sido encontrado en posesión de las especies robadas, teniéndose en cuenta que a ello se aúna que fue reconocido por los agraviados como la persona que participó en el asalto y por los testigos Cervera Reyes y Carrasca Casas, por haber sacado los artículos robados del vehículo de marca Mitsubshi de placa de rodaje RJ-2737, para negociarlos en el interior de dicho local comercial, conocido por la venta de artículos de dudosa procedencia; por otro lado, **sustenta** que la versión de Felipe Paredes Marcelo, tampoco se ajusta a la verdad de los hechos, pues éste ha sido sindicado por Neyra Núñez, como una de las personas que participaron en el asalto, debiéndose destacar que éste es familiar del Paredes Barrios, trabajan juntos y fueron encontrados en la misma circunstancia. **Asimismo** sustenta el Ministerio Público que del análisis de las diligencias actuadas, se evidencia que la conducta de los inculpados se reúnen los presupuestos necesarios para la configuración del ilícito incriminado, pues para apoderarse de los artículos de ferretería, ejercieron violencia física contra las víctimas, la misma que no resultaba necesaria, por cuanto éstas se encontraban durmiendo debido a que el hecho ocurrió en hora de la madrugada (golpearon con la cachea de sus armas, los maniataron y envenenaron a los perros); **sustenta** que ambos inculpados habrían participado conjuntamente con otros sujetos en el robo del almacén, debido a que éstos tenían negocios en los cuales podían fácilmente venderlos y obtener ganancias, pues coincidentemente ambos involucrados se dedican a la venta de chapas, por lo que se deduce que el robo no fue un acto circunstancial sino premeditado, debidamente planificado, habiendo incluso estudiado sus coartadas en caso de una presunta detención como ocurrió; **asimismo sustenta** que por ello, Paredes Barrios ha sustraído su responsabilidad penal a Paredes Marcelo (quien dice no haber participado en el robo porque no puede caminar debido a una dolencia en la rodilla), admitiendo el primer mencionado haber adquirido la mercancía incautada, por error y desconocimiento,

pues creía que se trataba de productos de remate, versión carente de veracidad, por cuanto los testimonios lo sindicaban como un partícipe del robo, lo que desvirtúa su coartada.

PRUEBAS DE DESCARGO:

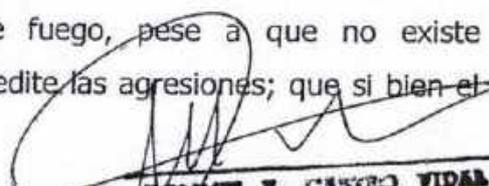
El acusado **Paredes Barrios** a lo largo de todo el proceso ha negado su participación en los hechos, alegando que al momento que fue intervenido se encontraba con una mercadería que había comprado a bajo precio habiendo extraviado la guía de compra; que al momento de la comisión del delito se encontraba en compañía de sus amigas Lisseth y Cecilia Anicama Rey, quienes acudieron a declarar al acto oral; que la sindicación efectuada por el agraviado Jhony Quispe Marca en el acta de reconocimiento que obra a fojas cuarentisiete a nivel policial se ha desvirtuado con su declaración en el acto oral en donde no lo reconoció literalmente; que las cajas de las chapas Forte que se le incautaron no pertenecen a la empresa Lily Import EIRL, en tanto no tienen código ni marca alguna de ella ni de su procedencia, tal como lo han referido todos los agraviados y testigos solicitados por el Ministerio Público, además de haberse mal entregado la mercadería incautada a la testigo Alicia Miriam Huamaní Tapara sin ser parte del proceso y sin haber presentado documentación que acredite su propiedad; que los agraviados no han probado la pre existencia de los bienes supuestamente robados, dado que las facturas presentadas, las mismas que datan de un mes anterior a de los hechos, se contradice con las declaraciones del agraviado Juan Emilio Huamaní Funes y su hija testigo Alicia Miriam Huamaní Tapara, en donde manifiestan que la mercadería la adquirieron dos o tres días antes del latrocinio; que los vehículos de donde supuestamente estaba la mercadería robada no existen, por cuanto en la investigación realizada en autos no existe declaración ni documento de propiedad de los propietarios o conductores; que existe duplicidad de denuncia sobre el mismo hecho, ante la Comisaría de Cotabambas y la Comisaría de Moserrate, habiéndose



inflado la cantidad para la segunda denuncia, con el fin de investigar el delito a nivel de DEINCRI, lo que se prueba con la presentación de los asientos contables de la mercadería robada; que la declaración de las hermanas Anicama Rey se recibió en el acto oral, pese a que lo solicitó desde la etapa policial, lo que fue obviado de manera oscura obstaculizando los medios probatorios que desvirtuarían su participación; finalmente precisa que el Colegiado "A" de esta Superior Sala Penal ha resuelto conceder la variación del mandato de detención considerando que no existen suficientes elementos probatorios que conecten a los encausados con el ilícito investigado, que existe como único elemento de cargo las actas de reconocimiento de fojas cuarenta a cuarentidós que no ilustran cuál ha sido la participación de cada uno de los procesados, que no se les encontró los demás bienes procedentes del delito, que las versiones vertidas por los encausados son coherentes y uniformes.

El acusado **Paredes Marcelo** a lo largo de todo el proceso ha negado su participación en los hechos, indicando que no se ha probado de manera fehaciente e indubitable que el 26 de marzo del 2008, a las dos horas y treinta minutos aproximadamente, haya participado en calidad de autor, co autor y/o cómplice, del robo perpetrado materia de acusación, dado que el día y hora en que se habría perpetrado el presunto robo se encontraba descansando en su domicilio en Ventanilla – Callao, lo que ha sido corroborado con las declaraciones juradas con firmas legalizadas notarialmente y testimoniales de Sonia Ureta Cárdenas, Raúl Soliz Redheand y Jenny Rivera Mori, quienes han aseverado que el día anterior y posterior al supuesto robo lo vieron llegar a su domicilio luego de su jornada laboral y en horas de la mañana dirigirse a su centro de labores ubicado en el Centro Comercial Nicolini; que dichas aseveraciones no han sido cuestionadas y/o tachadas a lo largo del proceso por la parte civil, y por consiguiente tiene valor probatorio; que no ha sido detenido un capturado por autoridad policial de la jurisdicción (Comisaría de

Monserat) sino que se constituyó a dicho lugar a solicitud del personal policial para que esclarezca una supuesta compra de chapas de seguridad supuestamente robadas que le habría realizado a su co procesado Paredes Barrios, lo que tampoco ha sido probado fehacientemente; que ha sido detenido vulnerándose su derecho constitucional a la libertad, dado que no se encontraba en flagrancia cuasi flagrancia o sospecha; que en la DIVINCRI - CENTRO se realizó una investigación parcializada y sin presencia del representante del Ministerio Público en la manifestación de Neyra Nuñez (fojas 24) y Santos Vilcatoma (fojas 28) así como en la actas de reconocimiento de fojas 48 y 49, que fueron impugnadas y tachas oportunamente encontrándose pendiente la resolución; que dichas actuaciones policiales no pueden formar convicción ni genera certeza respecto a su participación en el hecho sub materia; que si bien los agraviados afirmaron que fueron reducidos, golpeados, maniatados y encerrados en un cuarto habiendo observado no obstante la escasa iluminación del lugar a dos sujetos cuyas características físicas proporcionaron, sin embargo ésta difieren sustancialmente con las que le corresponden; que si bien el presunto agraviado Santos Vilcatoma, al efectuar el reconocimiento físico de su persona a fojas 49 lo sindicó como uno de los autores del robo al almacén, al prestar su declaración preventiva en presencia de su abogado defensor a fojas 525 refirió no haber visto el rostro de los sujetos que ingresaron al local y no reconocerlo, al ser preguntado con relación al acta de reconocimiento indicó que era su firma pero no podía ratificarse dado que no recordaba lo que contestó ese día producto del golpe, y al ser examinado en el acto oral sobre cuál habría sido su participación precisó que no sabía; que todo lo antes precisado permite revelar que no existe coherencia ni uniformidad en las declaraciones proporcionadas tanto a nivel policial y judicial por los supuestos afectados, quienes afirman que fueron reducidos, maniatados y agredidos físicamente con armas de fuego, pese a que no existe reconocimiento médico alguna que acredite las agresiones; que si bien el



CARLOS VIDAL

presunto agraviado Huamaní Funes ha pretendido acreditar la pre existencia de ley con facturas giradas a la razón social Lili Import EIRL, persona jurídica que no ha sido considerada como parte agraviada en el proceso, la mercadería descrita en dichos documentos no fueron adquiridas días antes del supuesto robo al almacén, conforme lo sostuvo el agraviado Huamaní Funes en el acto oral, sino por el contrario éstas fueron adquiridas meses atrás, en tal sentido de ningún modo dicha documentación puede acreditar la pre existencia de ley que es requisito sine qua non en esta clase de delitos conforme a lo estipulado en el artículo doscientos cuarenticinco del Código Procesal Penal; finalmente sustenta que la incriminación efectuada en su contra no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo plenario del 30 de setiembre del 2005 que son ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

PARTE CONSIDERATIVA:

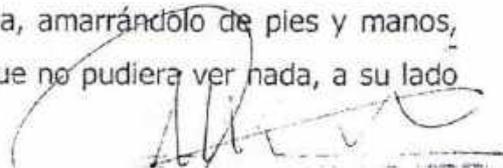
Sobre la verificación del delito:

Que, en materia penal, el juzgamiento por un hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a la presencia y concurrencia de los elementos probatorios suficientes para crear certeza en cuanto a la imputación de los cargos que se formulan y conjugando apreciativa, comparativa y analíticamente, el contenido de las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, a efecto de concluir en la responsabilidad del imputado o en la ausencia de ello con la absolución del mismo.

De los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los acusados Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo con el delito tipificado en el artículo 188° del Código Penal con las agravantes descritas

en los incisos 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más persona) del mismo Código Punitivo; quedando acreditada su participación con:

- a) La ocurrencia número 100 realizada a las cinco y treinta horas del día 26 de marzo del año dos mil ocho, en la que consta que el agraviado Juan Emilio Huamaní Funes denuncia que el día indicado aproximadamente a las 02.30 horas fue víctima de robo de diversa mercadería de artículos de ferretería, librería y dinero en efectivo, diversas facturas y guías de remisión de compra y venta de Lili Import E.I.R.L. entre otra documentación de la empresa DOMI – KA E.I.R.L. así como de Erika Huamaní Tapara otra empresa en su depósito ubicado en jirón Cangallo número 611 – Cercado de Lima.
- b) La manera y circunstancias de la intervención de los acusados, la misma que consta en la ocurrencia número 300-DEINPOL del 26 de marzo del 2008, de la que se desprende que el día y hora indicados el agraviado Huamaní Funes solicitó apoyo policial refiriendo haber encontrado parte de su mercadería robada (que ya había denunciado ante la Comisaría de Cotabambas, siendo remitida a la DEINCRI – CENTRO) en el pasaje AI-3 del Centro Comercial Nicolini, y constituido el personal policial se intervino a Paredes Marcelo quien se disponía a comprar la mercadería a Paredes Barrios, formulándose el acta de incautación respectiva.
- c) El dicho del agraviado Juan Emilio Huamaní Funes, quien a nivel policial, de Juzgado y en el acto oral, relata cómo sucedieron los hechos en el interior de su almacén, donde los asaltantes ingresaron provistos de armas, uno de los cuales lo golpeó en la cabeza con la cachá de su pistola, amarrándolo de pies y manos, tapándolo con una manta para que no pudiera ver nada, a su lado



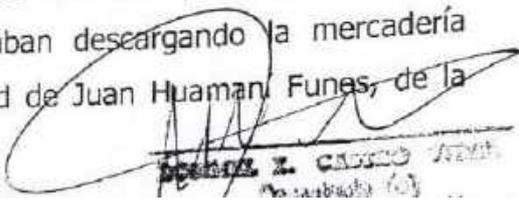
trajeron a su sobrino Elías, Mario y Jhonny, así como a la esposa de éste, escuchó como ingresó un vehículo donde colocaban la mercadería, específicamente artículos de ferretería; en cuanto a la mercadería robada, refiere que en ese momento no contaba con las facturas, pero dicha documentación esta a cargo de su cantadora quien se encargará de reunirla para mostrarla; precisa que se dedica a los negocios de ferretería, cuya razón social es Lili Import y el segundo negocio es una librería cuya razón social es Lili Import, las que quedan en el jirón Cuzco N° 148 y 740; precisa que sus atacantes fueron dos sujetos con armas de fuego, que uno de ellos le rompió la cabeza con la cacha de su pistola.

- d) El dicho del agraviado Jonhy Quispe Marca, quien a nivel policial, de Juzgado y en el acto oral, ha señalado que se encontraba descansando en el almacén de propiedad de Emilio Huamaní Funes, y cuando era aproximadamente las 02:00 de la madrugada, fue alertado por los gritos de Sara Zapata Paz, en ese momento es sorprendido por dos sujetos que lo redujeron con gritos y golpes en la cabeza, tirándolo al suelo donde le ataron las manos y lo llevaron al cuarto donde se encontraban sus compañeros atados, incluyendo el propietario que tenía la cabeza sangrando, precisa que cada vez que intentaba levantar la cabeza y los miraba, recibía patadas en diferentes partes del cuerpo, habiendo observado que los delincuentes portaban pistolas de cañón corto con mango de madera, indica que solo recuerda a dos de sus agresores, que uno de ellos era de tez blanca mediana estatura, delgado, 28 años, cabellos negros, el otro, era un sujeto alto, obeso, trigueño y tenía cabello ondulado; mantiene su relato y reconocimiento que hizo de Wilmer Paredes Barrios, como uno de los participantes en los hechos materia de investigación, precisa que cada vez que levantaba la cabeza el sujeto gordo le propinaba patadas.

e) El dicho del agraviado Mario Neyra Núñez, quien a nivel policial y en el acto oral, quien sostiene haber sido trasladado desde su cama hasta el almacén, por hombres que portaban pistolas, que en el momento que se encontraba amarrado conjuntamente con sus compañeros, levantó la mirada y llegó a apreciar a dos sujetos, uno de ellos, era de contextura gruesa (gordo), test trigueña, estatura de 1.70 cm de altura, mientras el otro, era contextura delgada, 1.65 cm aproximadamente, nariz aguileña; precisa que en el lugar que lo trasladaron luego de haberlo sacado de su habitación, vio a un sujeto ondulado, precisa que al momento de los hechos todo estaba oscuro y solo el cuarto en el que los tenía estaba con a luz prendida, logrando reconocer a uno de ellos en el momento que levantó la cabeza.

f) El dicho del agraviado Enoc Elías Santos Vilcatoma, quien a nivel policial y en el acto oral refiere haber sido golpeado con la cacha de un arma en la cabeza, luego de herirlo pese a que no ofreció resistencia, lo amarraron y colocaron junto a las otras personas que estaban en similar estado, habiendo observado que uno de sus agresores tenía 1.80 cm aproximadamente de alto, contextura delgada, test trigueña y otro era de 1.70 cm aproximadamente de alto, contextura gruesa (excesivamente gordo), test trigueña; reconociendo a Paredes Marcelo como uno de sus agresores, señala que vio a uno gordo y otro más delgado.

g) La manifestación y dicho en el acto oral del testigo Cléber Cervera Reyes, quien dice desempeñarse como agente de seguridad en la Galería "La Zona" ubicado en el jirón Puno N° 642-646, distrito del Cercado de Lima, habiendo visto ese día que sujetos (en un número de cuatro) se encontraban descargando la mercadería robada del almacén de propiedad de Juan Huaman Funes, de la


Cléber C. Cervera Reyes
Agente de Seguridad

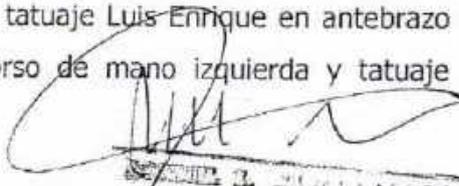
camioneta Mitsubishi de placa de rodaje RJ-2737 y el auto color negro de placa de rodaje CGJ-700, al interior del Centro Comercial "Nicolini" ubicado en la cuadra 02 de la avenida Argentina, logró identificar a Wilmer Alberto Paredes Barrios, quien empezó a bajar cajas conteniendo chapas Forte, en los stand están ubicados en el Centro Comercial Nicolini, pasaje N° 08 stand AI - 3 pasaje N° 02 stand Y -12 y stand AL-I, vio que guardaron varias cajas conteniendo chapas Forte; precisa que a consecuencia de esto ha sido objeto de amenazas por parte de Paredes Barrios; asimismo señala que Paredes Barrios llega en una camioneta blanca y uno que lo acompañaba dice es soplón, refiriéndose a él pensando que estaba viendo el caso como Policía por lo que empezaron a descargar más rápido, que Paredes Barrios pensó que él era policía y le dijo vamos a arreglar, señala que sabía que la mercadería era robada porque había un vendedor de Forte y había dicho que no habían repartido mercadería en las Malvinas. Finalmente acota, que la hija del agraviado Huamaní Funes, la señorita Miriam Huamaní Tapara se solicitó ayuda para hacer vigilancia por inmediaciones del lugar conocido como Las Malvinas, con la finalidad de ver si alguien se disponía a vender la mercadería que les habían robado. Versión que se condice con la partida de SUNARP que obra a fojas 65 en la que consta que la placa de rodaje CGJ – 700 corresponde a un auto color negro, siendo las mismas características brindadas por el aludido testigo.

- h)** El acta de incautación de fojas 44, en la que consta que se interviene a Paredes Barrios, a la altura del puesto AI – 3 del Centro Comercial Nicolini ubicado en la avenida Argentina número 215, en circunstancias que se disponía a vender mercadería consistente en 16 cajas de chapas al también intervenido Paredes

Marcelo. Chapas que tienen las mismas características de las robadas al agraviado Huamaní Funes.

- i) El acta de inmovilización de fojas 51 y su complementaria de fojas 52, en la que consta que en el puesto Y – 12 del pasaje 2 del Centro Comercial Nicolini, de propiedad de Santos Paredes Patillunco (familia de los dos acusados) se inmoviliza 203 cajas de modelo H240, modelo 226 y modelo 230 de chapas marca Forte y blindadas 240 y blindada 266; mercadería que tiene las mismas características de parte de la mercadería que le fue robada al agraviado Huamaní Funes en su depósito.

- j) El acta de reconocimiento de fojas 47, en la que consta que el agraviado Jhony Quispe Marca, en presencia del Representante del Ministerio Público, reconoce al acusado Paredes Barrios como uno de los autores del delito en su agravio, describiéndolo como un sujeto de contextura gruesa, cabello negro ondulado, trigueño, de un metro setenta aproximadamente, y precisa que tenía un tatuaje en todo el brazo; acta de reconocimiento que se encuentra respaldada con la "Hoja de Datos Identificatorios" del acusado Paredes Barrios obrante a fojas 57 en el extremo de seña particulares se precisa: "presenta tatuajes en ambos miembros superiores, los mismos que disimulan cicatrices a nivel del antebrazo"; así como con el Certificado Médico Legal del acusado Paredes Barrios obrante a fojas 376, en el que se detalla en observaciones: "tatuaje águila corazón en brazo derecho, tatuaje águila cuchillo corazón en antebrazo derecho, tatuaje tigre en dorso de mano derecha, tatuaje diablo y payaso en antebrazo derecho, tatuaje corazón en brazo izquierdo, tatuaje jockey en cara posterior de antebrazo derecho, tatuaje Luis Enrique en antebrazo derecho, tatuaje letra M en dorso de mano izquierda y tatuaje



MINISTERIO PÚBLICO

dragón en región escapular derecha” Teniéndose que el agraviado ha concurrido al acto oral en donde ha precisado que una vez inmovilizados en una sola habitación de vez en cuando miraban pero ante ello los golpeaban, logrando ver a un gordo y crespo, que era quien dirigía todo y no se movía, reiterando que reconoce a dicha apersona como el acusado Paredes Barrios.

- k) El acta de reconocimiento de fojas 48, en la que consta que el agraviado Mario Neyra Núñez, en presencia del Representante del Ministerio Público, luego de proporcionar las características físicas de sus atacantes el día del robo, reconoce al acusado Paredes Marcelo como el sujeto que lo apuntó con un arma. Reconocimiento que ha sido plenamente ratificado en el acto oral, en donde nuevamente dio proporcionó las características físicas del acusado Paredes Marcelo señalando que el sujeto que reconoció era de un 1.65 m de estatura aproximadamente, delgado y de “nariz medio chancada” características que a simple viste coinciden con las del acusado, reconociendo al acusado en pleno acto oral ante tres repreguntas del Ministerio Público, precisando que pudo ver a uno de sus atacantes cuando levantó la cabeza en el cuarto en el que estaban inmovilizados ante lo que fue golpeado.

- l) El acta de reconocimiento de fojas 49, en la que consta que el agraviado Enoc Elías Santos Vilcatoma, en presencia del Representante del Ministerio Público, reconoce al acusado Paredes Marcelo con el sujeto que lo apuntó con un arma, reconocimiento que ha reiterado en el acto oral. En este extremo es pertinente precisar, que si bien el agraviado en su declaración preventiva dijo que no recuerda bien no ratificándose en su acta de reconocimiento señalando que no recordaba bien por el golpe que sufrió, luego precisa que pudo ver el perfil de sus agresores uno

gordo y otro más flaco, ante el Colegiado en pleno acto oral y con todas la garantías de Ley, ha reiterado que reconoce al acusado Paredes Marcelo, es decir en el juicio oral ha convalidado el reconocimiento primigenio que hizo y al ser preguntado sobre si alguien le ha dicho que reconozca a alguna persona dijo que "no" y al ser preguntado por quién de los acusados reconoce, señaló al acusado Paredes Marcelo indicando la ropa que éste vestía en el acto oral.

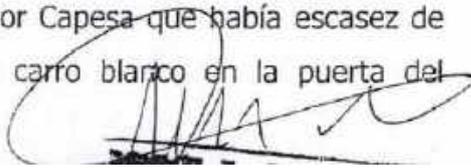
m) Las facturas que obran de fojas 410 a 435, en las que consta la compra de la mercadería robada a Huamaní Funes, propietario de la empresa Lily Import, debiéndose precisar sobre este extremo que si bien dicha empresa no es parte agraviada en el proceso, a lo largo del proceso ha quedado demostrado que ésta es de propiedad del agraviado Huamaní Funes quien ha señalado en todo momento que el robo que sufrió fue en su almacén en donde guardaba la mercadería que vende en su empresa antes mencionada, en la que figura como representante legal y gerente según consta en la información registrada ante SUNAT a fojas 436, hecho que no ha sido cuestionado a lo largo del proceso, siendo materialmente imposible que dicho agraviado haya adquirido la mercadería robado como persona natural, dado que ello constituía parte de la mercadería a vender en su empresa.

n) Las contradicciones en las que ha incurrido el acusado Paredes Barrios, al deponer en su manifestación policial, declaración instructiva y en el acto oral; contradicciones tales como: **n.1)** en su manifestación policial al ser preguntado qué hizo el día 26 de marzo del 2008 desde la 1:00 a.m. hasta las 4:00 a.m. dijo que estuvo con sus amigas las hermanas Anicama Rey en el tragamonedas Malvinas frente al Centro Comercial Nicolini hasta las

2:40 a.m. y luego se fue a dormir al cuarto de su padre, por lo que a la hora que se le pregunta estuvo durmiendo; sin embargo luego en su declaración instructiva señala que estuvo hasta la 4:00 a.m. con sus amigas las hermanas Anicama Rey; **n.2)** en su declaración instructiva, señala que nunca tuvo trato comerciales con su co acusado Paredes Marcelo, luego en su misma declaración al ser increpado de cómo explica entonces que su co procesado Paredes Marcelo señala que el día de la intervención momentos antes le ofreció la mercadería, respondió sí es cierto lo que dice Paredes Marcelo, pero que eso ha sido en forma de una broma pues no tenía la intención de venderle; **n.3)** en el acto oral señala que fue objeto de maltratos físicos y amenazas por parte del personal policial, sin embargo en el Certificado Médico legal de fojas 376, consta que el acusado el día 27 de marzo del 2008 (al día siguiente de su intervención) no presentaba ningún tipo de lesiones; **n.4)** en su manifestación ha señalado que las personas que le vendieron la mercadería incautada le dieron una guía que perdió en la trifulca (al momento de su intervención) sin embargo en el acto oral ha señalado que él tenía una guías en blanco que llenó en ese momento de la transacción, la misma que perdió. **Por otro lado** ha dado versiones poco coherentes para justificar su intervención y el origen de la mercedaría incautada; siendo el caso que al ser preguntado por el precio pagado y por las personas que le vendieron la mercadería dijo no conocerlas y que el precio fue de 1.700 nuevos soles, de los que pagó 1.200 y restaba 500.00; lo que en todo caso carece de credibilidad pues es poco creíble que personas que no conoce le entreguen mercadería sin un pago completo en una venta realizada en una cochera de un centro comercial, donde el supuesto vendedor no tiene ni certeza sobre la ubicación del sujeto al que le entrega la mercadería.

o) Las contradicciones en las que ha incurrido el acusado Paredes Marcelo al deponer en su manifestación policial, declaración instructiva y en el acto oral; contradicciones tales como: **o.1)** en su manifestación señala que un compañero de trabajo conocido como "gordito" llegó a ofrecerle una mercadería consistente en chapas a quien le respondió que no podía atenderlo por estar con una clienta; luego en su declaración instructiva señala que nunca tuvo trato comercial con el acusado Paredes Barrios y al ser increpado de lo que dijo en su manifestación policial (respecto a que Paredes Barrios le pretendía vender la mercadería) dijo que eso es mentira; **o.2)** en su manifestación policial se refirió a su co procesado como un amigo llamado "gordito" sin embargo en su declaración instructiva señaló que es su sobrino, y al ser increpado sobre su cambio de dicho dijo que en el policía nunca dijo eso y que fue amenazado de muerte para decir ello; **o.3)** en su manifestación dijo que Paredes Marcelo fue intervenido en el frontis de puesto, sin embargo en su declaración instructiva y en el acto oral señala que Paredes Marcelo fue intervenido cerca de su puesto y que él fue intervenido porque él era el único que vendía chapas en el pasaje donde Paredes Marcelo fue intervenido, para en otro momento en el mismo acto oral señalar que fue involucrado por acercarse a ver qué pasaba con su sobrino cuando lo intervenían y fue acompañando a la Policía para esclarecer una presunta receptación.

p) El dicho de la testigo Miriam Huamaní Huapaya, quien precisa que solicitó ayuda a Clever Cervera Reyes y Vicente Carrasco Casas para que la ayudaran a vigilar la zona de las Malvinas para ver si alguien ofrecía parte de la mercadería robada a su padre, dado que tenía conocimiento por el proveedor Capesa que había escasez de chapas forte, señala que vio un carro blanco en la puerta del



Centro Comercial Nicolini y personas que dejaban mercadería en el pasadizo y al ser preguntada por las personas vio en ese momento, en pleno acto oral señaló a uno de los procesados, dejándose constancia que se refirió al acusado Paredes Barrios cargando la mercadería, que ya había repartido mercadería en otros puestos y que al parecer Paredes Marcelo le iba comprar o guardar mercadería; asimismo precisa que Capesa es la única empresa que reparte esa mercadería y que es usual que la mercadería robada vaya a parar a los centros comerciales de Las Malvinas y de público conocimiento y por ello motivó que estuviera a la espera en la zona.

- q) El dicho de los efectivos policiales Luna Rodríguez y Fernández Belleza quienes en el Juzgado y en el acto oral, señalan la manera y circunstancias en que acudieron al lugar de los hechos luego de la denuncia aproximadamente a las cinco o cinco y treinta de la madrugada, a hacer una constatación policial, refieren haber visto golpeados a los agraviados, que vieron a los perros muertos con espuma en la boca.

Es necesario precisar, que la valoración de la prueba no solo concierne a la prueba directa sino también a la indirecta o indiciaria, pues ambas en el mismo nivel son aptas para formar la convicción judicial, son reconocidas jurisdiccionalmente, son pruebas en estricto sentido y en todo caso, varían por su proximidad con el thema probandi. La Prueba indiciaria es "... aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden definirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados –

indicios – y el que se trate de probar – delito -”¹. En el caso materia de autos, no nos encontramos únicamente ante indicios, sino que nos encontramos ante pruebas directas concurrentes con indicios; ante pruebas directas, que son la sindicación y reconocimiento efectuado por los agraviados Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma; quienes identifican plenamente a los acusados como uno de los sujetos que ingresaron a robar el local ubicado en el jirón Cangallo número seiscientos once – Cercado de Lima de propiedad del agraviado Huamaní Funes tal como se ha detallado precedentemente; así como las declaraciones testimoniales de Cléber Cervera y Miriam Huamaní; por otro lado nos encontramos ante pruebas indiciarias: a) *indicio de oportunidad*, pues los acusados aprovecharon su condición de comerciantes ferreteros y por ende conocimiento de las características y valor de la mercadería robada; b) *indicio de mala justificación*, pues el procesado Paredes Barrios no da una justificación coherente sobre el por qué se le encontró con la mercadería incautada, dando versiones carentes de sustento y por demás contradictorias, tal como se ha precisado precedentemente; por otro lado ha querido justificar su ubicación al momento de los hechos presentando testigos de parte (Liseth y Cecilia Anicama Rey) que precisan haber estado con él el día de los hechos hasta la cuatro de la madrugada, luego que en su manifestación policial ha precisado haber estado durmiendo en dichos instantes. Por otro lado el acusado Paredes Marcelo no da una versión coherente sobre el porqué fue intervenido con su co procesado y su relación con éste, por el contrario da versiones contradictorias ya detalladas líneas arriba. Aunándose a todo lo antes precisado, que los acusados han sido intervenidos con mercadería que cumple las mismas características de la mercadería robada al agraviado Huamaní Funes.

¹ RIVES SEVA: *La prueba en el proceso penal*, cit., p. 73

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but appears to consist of several overlapping loops and strokes.

Sobre los requisitos de la sindicación de los agraviados :

Respecto a la declaración de los agraviados es pertinente citar el Pleno Jurisdiccional de Vocales Supremos en lo Penal N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, cuando se trató sobre los requisitos de la sindicación del agraviado en el cual se dejó establecido:

" 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. Literal c) del párrafo anterior: "c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada."

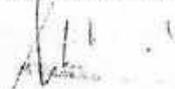
Debiéndose precisar, que: **existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues no existe ninguna relación entre los agraviados y los acusados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; **existe verosimilitud** dado que el relato de los agraviadas es coherente, sólido y persistente, habiendo relatado los hechos ante la Policía en presencia del

Representante del Ministerio Público, ante el Juez de la causa y en el acto oral; asimismo **la declaración de los agraviados, pruebas directas en cuestión se encuentran plenamente respaldados por otras de su misma naturaleza**, conforme se ha sustentado precedentemente. Finalmente si bien no existe persistencia en la incriminación en la sindicación del agraviado Santo Vilcatoma, quien únicamente en su declaración preventiva se muestra algo confuso y dice no haber recordado bien por el golpe y no ratificarse en su acta de reconocimiento por no saber lo que dice, en el acto oral reitera el reconocimiento del acusado Paredes Marcelo, quien también es reconocido persistentemente por el agraviado Neira Núñez, lo que en todo caso no es determinante pues el citado Acuerdo Plenario precisa que el cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial y autoriza al Juzgador a optar por la que considere adecuada, en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, como es el caso.

Finalmente, sobre este extremo es importante acotar, que si bien el Colegiado A de esta Superior Sala, ordenó la libertad de los acusados, fue a través de una apelación al mandato de detención y no por una variación de mandato, lo que es sustancialmente distinto, teniéndose que si bien la resolución que revoca el mandato de detención se refiere a insuficiencia de pruebas refiriéndose a la declaración de los agraviados, ello está referido sólo a todo lo actuado en la etapa policial pues se refiere a la calificación que hace el Juez al momento de abrir instrucción, encontrándonos ahora ante una situación muy diferente en el que se hace una valoración de todo lo actuado a lo largo de todo el proceso.

Sobre el extremo absolutorio

Que, es de verificar de autos que si bien el Ministerio Público ha formulado acusación contra Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo por la agravante descrita en el inciso 5 del artículo 189º del Código Penal



que describe la agravante en los siguientes términos: *5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos*”, en autos no se ha acreditado que los acusados hayan actuado encuadrando su conducta en dicha agravante, tal como se ha sustentado precedentemente, por lo que es el caso de absolverlos en dicho extremo.

Sobre las tachas formuladas

En audiencia pública se dio cuenta del incidente **314-08 B**, en el cual mediante resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve se declara nula la resolución que declaró infundada la **tacha interpuesta por el procesado Felipe Paredes Marcelo contra los documentos presentados por la parte agraviada sobre acreditación de los bienes presuntamente robados**, ordenando se de cuenta iniciado el acto oral y se resuelva en su oportunidad; por lo que es la oportunidad para resolver dicha tacha; al respecto es de ver que la tacha contra documentos tiene como objetivo invalidar los mismo ya sea porque adolecen de vicios o han sido fraguados, presupuestos que no se dan en le presente caso, pues los argumentos del acusado Paredes Marcelo no cuestionan la autenticidad o falsedad de las facturas aludidas sino el hecho que hayan sido consideradas para acreditar la pre existencia de lo robado; sin embargo como ya se ha precisado en el punto “m” de la presente sentencia, dichas facturas sí guardan relación con los hechos materia de investigación, pues según consta en la ficha registral de fojas 442 y la ficha de SUNAT de fojas 436 el agraviado Juan Emilio Huamaní Funes figura como titular gerente de dicha empresa; por lo que por las

consideraciones precisadas y las consideraciones ya sustentadas a lo largo de la presente sentencia es del caso declararla infundada.

Asimismo se dio cuenta del incidente **314-08 D**, en el cual mediante resolución de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve se declara nula la resolución que declaró infundada la **tacha interpuesta por el procesado Felipe Paredes Marcelo contra las actas de incautación y reconocimiento de fojas cuarenticuatro, cuarentisiete y cuarentiocho, el análisis de los hechos y conclusiones del atestado policial**, ordenando se de cuenta iniciado el acto oral y se resuelva en su oportunidad; por lo que es la oportunidad para resolver dicha tacha; al respecto es de precisar que el Atestado Policial es un documento informativo y no determinante para sancionar a una persona a una persona pues a lo largo de un proceso se determinará o no la responsabilidad de un procesado y el tipo penal por el que se le condenará si fuera el caso, verificándose que los argumentos dados por el acusado para tachar dicho documento policial carecen de sustento; por otro lado la calificación jurídica del hecho es tarea del Juzgador quien abrió instrucción y calificó la conducta típica en base a los elementos de prueba presentados por el titular de la acción penal; por otro lado en cuanto al cuestionamiento de las actas de reconocimiento de fojas 48 y 49, que según el criterio del acusado se contradicen con las manifestaciones de los agraviados, ello carece de sustento legal, toda vez que dichas actas han sido realizadas en presencia del Representante del Ministerio Público defensor de la legalidad, teniéndose que las contradicciones que existan o no serán evaluadas en el momento procesal que correspondan; finalmente debe precisarse que las actas que forma parte del atestado, y el atestado mismo son fuente de prueba y objeto de prueba, siendo el caso, por las consideraciones precisadas y las consideraciones ya sustentadas a lo largo de la presente sentencia es del caso declararla infundada.



Subsuncción de los hechos en el tipo penal

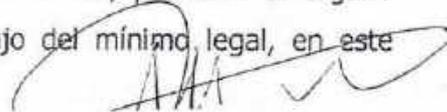
Habiéndose establecido los hechos probados, como la normatividad jurídico penal, debe establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico pre – establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delitos tenemos: **1)** En cuanto a lo relacionado con la **TIPICIDAD**. Estando a las conductas probadas y precisadas en los considerando precedentes, estas se adecuan a los presupuestos exigidos por el tipo penal contemplado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; **2)** En cuanto a la **ANTI JURICIDAD**: Relacionada con el examen realizado para determinar la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se presento alguna causa de justificación, que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo veinte de Código Penal. En consecuencia, al verificarse sobre esas posibles causas de justificación en los hechos juzgados, estos no se encuentran previstos normativamente, y mas bien, por la forma y circunstancias en que se desarrollan los mismos, el acusado estaba en plena capacidad para accionar era contrario al ordenamiento jurídico **3)** En cuanto a la **CULPABILIDAD**: se ha establecido que los acusados no obstante su negativa de haber participado en el ilícito imputado, ha tenido participación directa en estos conforme se ha glosado anteriormente dando versiones poco consistentes con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal ante el acto antijurídico que realizó, no habiendo presentado por lo tanto limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal al respecto, habiéndose encontrado más bien en la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin

embargo no lo hizo, por lo que es procedente declararlo responsable del acto ilícito instruido.

Que, a los acusados Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Juan Emilio Huamaní Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho de nuestro Código Penal, el cual para su configuración requiere el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, el cual debe ser total o parcialmente ajeno, que exista sustracción del lugar donde se encontraba dicho bien y que se lleve a cabo mediante empleo de violencia o integridad física, bajo la persona de peligro inminente para su vida o integridad física, bajo la agravante señalada en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del numeral ciento ochenta y nueve de nuestro Código Penal vigente, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, como efectivamente a ocurrido en el caso materia de análisis, tal como se ha sustentado precedentemente.

Determinación de la sanción a imponerse:

En cuanto a la determinación de la Pena, ésta tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal norma que garantiza la proporcionalidad de la pena, en concordancia, como los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, la misma que fija los parámetros acerca de las características del agente, sus carencias, las circunstancias en que se cometió el hecho punible, los móviles, y la extensión del daño o peligro causados; es decir, de las condiciones personales del agente y de las circunstancias que lleven al conocimiento del actuar del agente al cometer el hecho, a fin de garantizar la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena al caso concreto, y que, en caso de ser favorables al reo, permiten al órgano jurisdiccional imponer penas aún por debajo del mínimo legal, en este



sentido se puede mencionar: **1.-** el delito de Robo Agravado, se encuentra prevista en el artículo ciento ochentiocho y ciento ochentinueve (incisos tres y cuatro del primer párrafo) modificado por el artículo 1º de la Ley 27472, el cual prevé una pena conminada **entre diez y veinte años** de pena privativa de la libertad; **2.-** Que, los acusados no registran antecedentes de ninguna clase.

De la reparación civil:

Al encontrarse acreditada la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito materia de la acusación fiscal, correspondiente reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo noventa y dos, noventa y tres, inciso segundo del Código Penal, la misma que debe establecerse en función a la indemnización por los daños y perjuicios causados al agraviado y a la capacidad económica del procesado, de lo contrario quedarla anotada de manera simbólica al no poder ser pagada;

Sobre la solicitud de levantamiento de inmovilización:

Se advierte que la señora Esther Gladys Hilario Chuquin, ha presentado escrito de fecha 7 de setiembre de los corrientes solicitando el levantamiento de la inmovilización de los bienes descritos en el acta de fojas 51 y su complementaria de fojas 52-53; por lo que verificándose de autos que dicha persona no es parte en el proceso y por la consideraciones descritas en la presente sentencia es de tenerse por no presentado el recurso aludido.

DECISIÓN

Por lo fundamentos expuesto, en aplicación de las normas invocadas y los numerales once, doce veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y siete primera parte, ciento ochenta y ocho, ciento ochentinueve (incisos tres y cuatro) del Código Penal artículo doscientos ochenta, doscientos ochenta y

uno, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **LA CUARTA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA REOS EN CÁRCEL**, administrando Justicia a Nombre de la Nación y, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza; declara **INFUNDADA** la **TACHA** interpuesta por el procesado **Felipe Paredes Marcelo contra los documentos** presentados por la parte agraviada sobre acreditación de los bienes presuntamente robados; **INFUNDADA** la **TACHA** interpuesta por el procesado **Felipe Paredes Marcelo contra las actas** de incautación y reconocimiento de fojas cuarenticuatro, cuarentisiete y cuarentiocho, el análisis de los hechos y conclusiones del atestado policial; **FALLA: ABSOLVIENDO a WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS y FELIPE PAREDES MARCELO**, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado (tipificado en el artículo 188° y el inciso 5 del artículo 189° del Código Penal) en agravio de Juan Emilio Huamaní Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma; **CONDENANDO a WILMER ALBERTO PAREDES BARRIOS y FELIPE PAREDES MARCELO**, como autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado (tipificado en el artículo 188° y los incisos 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal) en agravio de Juan Emilio Huamaní Funes, Jonhy Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma.

LES IMPUSIERON NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que sufrieron desde el **veintiséis de marzo del año dos mil ocho** (fecha en la que fueron capturados) hasta el **veintiocho de mayo del año dos mil ocho** (fecha en la que se les revocó el mandato de detención ordenado en el auto de apertura de instrucción) vencerá el quince de julio del año dos mil dieciocho.

FIJARON en la suma de **DIEZ MIL nuevos soles**, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar de manera solidaria los sentenciados a favor de los agraviados, proporcionalmente.

DISPUSIERON el **internamiento** de los sentenciados en cárcel pública, debiendo oficiarse a quien corresponda para tal fin; quedando a disposición de esta Superior Sala Penal, para el cumplimiento de la pena impuesta.

DISPUSIERON la entrega de los bienes inmovilizados y descritos en las actas de fojas 51 y 52; debiendo proceder el Juez de la causa en vía de ejecución, conforme a ley.

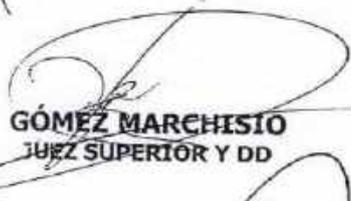
MANDARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

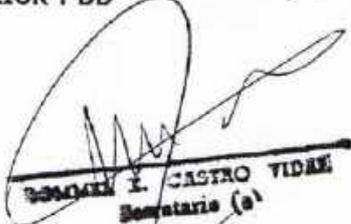
ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados; con aviso al Juez de la causa

S.S.


FALCONÍ ROBLES
PRESIDENTE


RODRÍGUEZ VEGA
JUEZ SUPERIOR


GÓMEZ MARCHISIO
JUEZ SUPERIOR Y DD


RAMONA E. CASTRO VIDAR
Secretaria (a)

IX) FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4121-2009
LIMA

- 1 -

Lima, quince de diciembre de dos mil nueve.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por los encausados Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo, contra la sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, que corre a fojas setecientos cuarenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Paredes Marcelo en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos ochenta, manifiesta su disconformidad con la sentencia alegando que infringe derechos constitucionales como "la presunción de inocencia", "*indubio pro reo*", debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva causándole agravio al haberlo privado de su libertad de manera injusta y arbitraria; que en otro punto de su fundamentación señala que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos, ni comparado, ni analizado el expediente en su conjunto y de manera objetiva, toda vez que las declaraciones de los supuestos agraviados Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatoma de fojas veinticuatro y veintiocho, respectivamente y las actas de reconocimiento de fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, no son coherentes ni uniformes, toda vez que el agraviado Enoc Elías Santos Vilcatoma en su preventiva de fojas quinientos veintisiete no reconoció al recurrente, ni se ratificó en el contenido del acta de reconocimiento. Si bien en el acto oral se ratificaron de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4121-2009
LIMA

- 2 -

las imputaciones, empero no está corroborado con otras pruebas; ni mucho menos cumple con el criterio establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco-CJ-ciento dieciséis, razones por las cuales solicita su absolución. Por su parte, el encausado Paredes Barrios en su recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos noventa y cinco, alega que existe incoherencia en la denuncia formulada por la parte agraviada, pues ante la Comisaría de Cotabambas aparece que el hecho delictivo se produjo el veintiséis de marzo de dos mil ocho a horas cero cinco con treinta minutos, en tanto que en la Comisaría de Monserrate, señaló el veintiséis de marzo de dos mil ocho a horas diecisiete, lo cual no se ha tenido en cuenta al emitir la sentencia; que en cuanto a los bienes y dinero robado, en la primera denuncia, se señala una determinada cantidad y en la segunda casi aritméticamente doblan el monto, todo ello sólo con el objetivo de agravar el hecho; que de otro lado, no se ha practicada la pericia valorativa, ni se ha acreditado la preexistencia de los bienes; que en cuanto a los reconocimientos efectuados, no coinciden con las características personales de los recurrentes, siendo así las pruebas actuadas resultan insuficientes para dictar sentencia condenatoria. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y uno, que siendo aproximadamente las cero dos horas del veintiséis de marzo de dos mil ocho, un aproximado de ocho personas provistos de armas de fuego, ingresaron a las instalaciones del almacén de la-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4121-2009
LIMA

- 3 -

Empresa "Lili. Import Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" ubicada en el jirón Cangallo número seiscientos once, Cercado de Lima, quienes luego de envenenar los canes y reducir al propietario Juan Emilio Huamaní Funes, así como a los trabajadores Jhony Quispe Marca y Elías Enoc Santos Vilcatoma, procedieron a sustraer mercadería consistente en cincuenta cajas de chapas marca "Forte" y "Travex", cien rollos de cordones eléctricos de diferentes medidas, trescientos paquetes de lija, diez cajas de llaves de cuchilla y otros productos, valorizados en ciento ochenta mil nuevos soles, así como documentos personales, licencia de conducir, tarjeta del Banco de Crédito, tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje PO-mil novecientos setenta y siete, diversas facturas y guías de remisión; siendo el caso que en horas de la tarde de la indicada fecha, aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, personal policial intervino a los encausados Felipe Paredes Marcelo y Wilmer Alberto Paredes Barrios, en el interior del mercado informal "Nicolini" ubicado en la cuadra dos de la Avenida Argentina, en circunstancias que comercializaban la mercadería robada, incautándoles dieciséis cajas de chapas "Forte" y otros productos materia del robo, quienes fueron reconocidos por los agraviados como dos de los autores que ingresaron en la madrugada al indicado almacén; subsumiéndose sus conductas en la premisa normativa prevista en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concurriendo la circunstancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4121-2009
LIMA

- 4 -

agravante de los incisos tres, cuatro y cinco del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. **Tercero:** Que, del examen de los autos que corresponde, se encuentra suficientemente acreditada la materialidad del delito investigado y la responsabilidad penal de los encausados, en la comisión del delito de robo agravado que se les atribuyó, al haber sido reconocidos por los testigos, conforme aparece de las actas de reconocimiento de fojas cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, las mismas que al haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público, constituyen prueba idónea, en atención a lo dispuesto por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; que es de enfatizar que el testigo Jhony Quispe Marca, quien luego de señalar previamente las características personales, sindicó a Wilmer Paredes Barrios como una de las personas que ingresó al almacén portando arma de fuego, en tanto que el testigo Enoc Elías Santos Vilcatoma al referirse al acusado Felipe Paredes Marcelo, señaló como la persona que le apuntó con el arma de fuego; que, en esa línea de imputación, abona como prueba de cargo la incautación e inmovilización de la mercadería conforme se aprecia de las actas de fojas cuarenta y cuatro y cincuenta y uno, respectivamente; que en ese sentido la negativa de los encausados se encuentra desvirtuada por cuanto fueron intervenidos en circunstancias que se hallaban ofertando parte de la mercadería robada en el mercado informal "Nicolini" ubicado en la cuadra dos de la avenida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4121-2009
LIMA

- 5 -

Argentina, específicamente en el puesto número Al-tres; aunado con la testimonial del agente de seguridad Clever Cervera Reyes, quien acudió a dicho mercado informal a solicitud de Miriam Huamaní Tapara (hija del agraviado Huamaní Funes), quien a fojas veintiséis y en el acto oral señaló que luego de ocurrido el asalto, realizó vigilancia en el Mercado Informal "Nicolini", pudiendo advertir que los dos procesados llegaron a bordo de una camioneta cuatro por cuatro con lunas polarizadas escoltado por un auto color negro Marca Toyota donde se hallaba una persona de sexo femenino; procediendo a bajar los procesados del primer vehículo dicha mercadería repartida en el Pasaje número ocho, Stand Al-tres; Pasaje dos, Stand Y-doce y Stand AL-uno; y que al advertir la intervención policial, los que se hallaban a bordo del automóvil se dieron a la fuga; que, si bien los aludidos testigos en el curso de la investigación judicial variaron su versión, ello no invalida la prueba inicialmente señalada al haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público. **Cuarto:** Que, de otro lado los propios encausados al negar su participación han incurrido en graves contradicciones, como por ejemplo el procesado Paredes Barrios, quien al ser preguntado sobre las actividades que realizó el veintiséis de marzo de dos mil ocho, desde la una hasta las cuatro de la madrugada, dijo que estuvo con sus amigas - las hermanas Anicama Rey - en el tragamonedas Malvinas frente al Centro Comercial Nicolini hasta las dos y cuarenta y luego se fue a dormir al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 4121-2009
LIMA

- 6 -

cuarto de su padre, por lo que a la hora que se le pregunta estuvo durmiendo; sin embargo, luego en su instructiva señala que estuvo hasta las cuatro de la mañana con sus aludidas amigas; asimismo sostuvo que nunca tuvo tratos comerciales con su co acusado Paredes Marcelo, luego en la misma declaración al ser advertido que su coacusado Paredes Marcelo señaló que el día de la intervención momentos antes le ofreció mercadería, respondió que era cierto lo que dice su coacusado, pero que eso fue una broma pues no tenía la intención de venderle; que, asimismo el encausado Paredes Marcelo en su manifestación policial señaló que un "gordito" llegó a ofrecerle una mercadería, empero en su instructiva señaló que a nivel policial se refirió a su co procesado como un amigo "gordito" pero que en realidad es su sobrino; que, en suma, en contra de los encausados no sólo existe prueba directa sino también indirecta o indiciaria concurrente que permite llegar a la convicción sobre su responsabilidad penal, y por ende desvirtúa el principio constitucional de la presunción de inocencia que ampara a todo justiciable. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, que obra a fojas setecientos cuarenta y nueve, que condenó a Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo, como autores del delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de Juan Emilio Huamaní Funes, Johny Quispe Marca, Mario Neyra Núñez y Enoc Elías Santos Vilcatorna, a nueve años de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4121-2009
LIMA

- 7 -

privativa de libertad que con descuento de carcelería que sufrieron desde el veintiséis de marzo de dos mil ocho, hasta el veintiocho de mayo de dos mil ocho, vencerá el trece de julio de dos mil dieciocho (y no el quince de julio de dos mil dieciocho como erróneamente se ha consignado en la recurrida); fijó en diez mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los encausados en forma solidaria a favor de los agraviados proporcionalmente; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL COTELO TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

09 MAR. 2010

X) DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

X.1-Corte suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Casación N.º 363-2015

Santa

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis

Sumilla: Consumación en robo agravado y complicidad Postconsumativa

En robo agravado y complicidad pos consumativa; consumación en el delito de robo está supeditada a la disponibilidad de la cosa. En nuestra patria no se penaliza la complicidad pos consumativa, no tienen asidero legal. Declaran infundado el recurso de casación

X.2-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala penal Transitoria

R. N. N° 3196-2011

Lima veintisiete de Marzo de 2012

Sumilla: Naturaleza jurídica del robo agravado

“Para establecer la pena se debe considerar tanto los criterios genéricos y específicos que señalan específicos del Código Penal como la naturaleza pluriofensiva del robo, se trata de un delito de resultado que vulnera el bien jurídico patrimonio y la integridad física; además de la concurrencia de circunstancias agravantes: a mano armada y concurso de dos o más personas, durante la noche entendida como un mínimo de riesgo para el agente y facilidad para apoderarse y que presupone condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evita de ese modo que aquel sea identificado por la víctima y evitar la acción de la justicia”

X.3-Corte Suprema de Justicia de la República

Segunda Sala Penal Transitoria

R. N. Nº 3283-2015

Junín

Veintidós de enero del 2016

Sumilla: La reprobación al coautor de las agravantes del robo

El principio de culpa exige que los hechos sean imputados, objetiva y subjetivamente, a cada individuo de los intervinientes en el acto censurable. Nuestra categorización punible proscribire, luego, la carga objetiva, se infiere de los artículos relativos a la carga punible y a la proporcionalidad de las sanciones arts. VII y VIII del Título inicial de nuestro Código Penal. En ese sentido, del principio de fusión de la intervención, se infiere que los excesos cometidos por algunos de los participantes, no necesariamente se atribuyen a los restantes. Para establecer si un interviniente es adecuado por la exageración realizada por un ajeno, corresponde descifrar el contenido correcto de cada participante en que el acto criminal.

X.4-Corte Suprema de Justicia de la República

Primera Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad Número 1707-2016

Lima

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Sumilla: Robo agravado durante la noche u oscuridad

No se advierte que el actor haya utilizado la opacidad fruto de la madrugada, como instrumento facilitador para realizar el crimen .En conexión, en el Recurso de Nulidad Número 2015-2011-Lima se indicó necesariamente que uno de los agravantes es que se realice mientras sea de noche; debe ser entendida ;en su sentido práctico :la sombra fruto de la noche que debe ayudar a ser un medio facilitador, a la realización del acto criminal realizado por el actor ; suceso que no se ha corroborado en el actual suceso, por lo que no es pertinente adaptar al inculpado.

X.5-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

R. N. Nº 930-2014

Lima

Lima, Seis de Octubre del dos mil Catorce

Sumilla: No se configura el crimen de robo agravado si el despojo de del patrimonio se produjo con carácter ulterior a la aplicación del impulso y amenaza.

En el presente caso, si bien el acusado agredió físicamente al agraviado, la sustracción de su autorradio se produjo en un momento posterior a dicha agresión, esto es, cuando este abandono el lugar en busca de apoyo policial. En tal sentido, se verifica que la violencia y las amenazas que el agente realizó contra el agraviado no tuvieron por finalidad la sustracción de sus bienes, por lo que no configuran el delito de robo agravado, el cual exige que la violencia y amenaza sean el medio comisivo para lograr el desapoderamiento de los bienes

X.6-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

R. N. Nº 1479-2010

Piura

Lima diez de Marzo del 2011

Sumilla: Robo agravado: basta que el uso de armas incida en el semblante psicológico del afectado, aun cuando no se verifique un quebranto a su totalidad física

No necesariamente la violencia física e intimidación, existen medios alternativos que ayudan la realización del robo agravado, como la amenaza compulsiva. El uso de arma como agravante específica del robo agravado, no es necesario que provoque alguna lesión física u orgánica, él criminal puede afectar severamente su estado psicológico de la víctima, a través de la amenaza para dominar el esfuerzo o la defensa pueda utilizar el afectado. No es menester comprobar las lesiones físicas provocadas al a la víctima, simplemente es necesario comprobar el uso de armas para cometer el robo.

X.7-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

R. N. N° 2191-2009

Callao

Lima diecinueve de Octubre del 2010

Sumilla. El ánimo de lucro

Que de los medios de evidencia analizados se evidencia que las conductas de los imputados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal como: apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno; mediante sustracción del lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado; finalmente el delito de robo agravado demanda de la exigencia del elemento subjetivo del tipo penal; que es el ánimo de lucro. Declararon INFUNDADO.

X.8-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

R. N. N° 3936-2013

Ica

Lima Treintaiuno de Julio del Dos mil Catorce

Sumilla: Comprobar circunstancia de nocturnidad se debe utilizar el principio cronológico. astronómico

El procesado observó la configuración del agravante por nocturnidad al haberse realizado el hecho punible a las seis de la tarde, tiempo que se usa cotidianamente como porción de una tarde y no como parte de una noche oscura. La expresión durante la noche debe analizarse desde el principio cronológico y el ocultamiento del sol y la salida de la Luna y no desde un supuesto abstracto. En consecuencia, noche es aquel lapso de tiempo en el los rayos solares no llegan a la tierra; por tal fenómeno hay oscuridad. El hecho criminal se realizó alrededor de las dieciocho horas; es decir, era la tarde; cuando el sol recién empieza a ocultarse, por lo que el crimen se realizó durante el día, el hecho no se configuró como agravante; porque no se suscitó durante la noche. Declararon INFUNDADO.

X.9-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Sala Transitoria

Casación N° 363-2015

Santa

Lima Nueve de Agosto del dos mil dieciséis.

Sumilla: Consumación en el delito de robo agravado

La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al agente del delito y recuperó en su totalidad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es detenido con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es rescatado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los actores en el hecho criminal, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran fugarse con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

X.10-Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Sala Permanente

R.N. 144-2010

Lima Norte

Lima, doce de Julio de dos mil diez

Sumilla: Expresión del lesionado es aceptable para verificar la existencia del objeto causa del delito

Si bien la prueba de la existencia de un bien patrimonial en el robo agravado no se puede prescindir, no hay razones jurídicas que limiten al Juzgado a permitir para la demostración de la existencia que la propia declaración del perjudicado; el artículo 245º del Código Procesal Penal no pone limitación alguna a las pruebas con que pueda demostrar la propiedad del bien mueble, dinero en efectivo. Declararon no haber nulidad.

XI)DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL SISTEMA APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

XI.1Caracaterísticas del robo agravado

Salinas, (2015) refiere el “robo agravado como una forma de actuar de modo que el actor de manera ilegal, con la finalidad de perseguir un beneficio patrimonial, converger circunstancias agravantes señaladas en el Código Penal, existe actos donde el actor criminal describe concurso de circunstancias que agrava el delito de robo” (p. 138).

Comentario

En el delito de robo agravado para su perpetración se necesita necesariamente el uso de la violencia, amenaza o intimidación consiguiendo de este modo ventaja patrimonial; acciones que constituyen agravantes; más si es en la noche y usando arma.

XI.2 Definición de Robo agravado

Por su parte, Saraguro (2009) consideró que “el robo agravado es la privación de los bienes con una inexorable ferocidad a las personas con el ánimo de apropiarse de ellos, en nuestra realidad suceden muchos de estos casos de robo agravado, o sea el robo que deja lesiones a las personas o la muerte” (p.16).

Comentario

El robo agravado es la apropiación de bienes muebles con violencia extrema, con el uso de armas de fuego, arma blanca, amenaza a la persona o a su familia; constituye agravantes si produce lesiones superiores a diez días o la muerte de la víctima

XI.3 Concepto de robo agravado

Mendoza(2019)El “robo agravado es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con el ánimo de obtener ventaja indebida, usando para ello fuerza ,violencia extrema o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos formas de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige solamente el acto de apoderamiento” (p.123).

Comentario.

El robo agravado consiste en el adueñamiento de bienes muebles ajenos con el animus de apropiarse usando la violencia de manera desproporcionada o la intimidación; es lo que diferencia del robo agravado del hurto.

XI.4.Atención a las secuelas del Robo agravado

Estrada (2018) concluye que el estado peruano no ha acogido medidas de prevención en relación a los casos de robo agravado, sobre una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por psicólogos y psiquiatras de la salud mental, a las personas víctimas de estos actos criminales, a fin de poder prevenir consecuencias posteriores., considerando que es un tema social y no de salud (p.23)

Comentario.

El estado peruano no toma las acciones psicológicas para tratar a las víctimas de robo agravado ,dado a la violencia e intimidación que usa el criminal para la consumación del delito; por lo que el Ministerio de Justicia y de salud deben crear un programa a fin de otorgar tratamiento psicológico a las víctimas y de esta manera evitar consecuencias posteriores.

XI.5.-Debido Proceso

Casa (2017)”sostiene es el grupo de pasos formales ordenadas e indispensables realizadas dentro un proceso Penal o Civil por los sujetos procesales cumpliendo las disposiciones preceptuado en la Constitución Política con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no pasen el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente” (P.202)

Comentario

Ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten; la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada en la cuestión de hecho y de derecho por el órgano jurisdiccional competente ya sea civil o penal.

XI.6. Tutela Jurisdiccional efectiva

Casa (2017) “Tutela Jurisdiccional Efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la Tutela Jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la equidad de oportunidades de paso a la justicia, pase a ser entendido como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son responsables el legislador y el Juez”.(p.72)

Comentario

Es el derecho por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su proceso.

XI.7 Robo sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

Meza y Chávez (2013)”sostienen que de esta forma se trata de intensificar penalmente no solo la integridad física o moral de los bienes de importancia científica, sino, también, el patrimonio cultural de la Nación. Resulta complicado saber que bienes tienen valores científicos y cuáles no. Corresponde al juzgador determinar tal calidad de cada caso en concreto” (P.130)

Comentario

Los, bienes con valor científico serían las maquinas o instrumentos médicos de alta precisión, los riñones o corazones artificiales, microscopios o telescopios electrónicos, aparatos y dispositivos hidrométricos, espectrógrafos de última tecnología, así como dotes de utilidad científica como material genético depositado en recipientes, desarrollo de virus para estudio e investigación médica o científica, fármacos en proceso de ensayo o experimentación, compuestos químicos y radioactivos. No importa mucho el valor económico del bien sino su valor científico y cultural, así como que el agente debe conocer de tal característica.

XI.8. Uso de arma de juguete o aparente en robo agravado

Saucedo (2018) “Concluye sobre el uso de arma aparente o simulada por el sujeto activo para perpetrar un robo agravado son correctos, toda vez que pese a que se trate de un arma aparente o de juguete, ésta provoca un efecto intimidante sobre la víctima, infringir su voluntad, éste no sabrá diferenciar si el instrumento que utilizan los criminales, es real o de juguete, porque sencillamente el “arma” le produce los mismos efectos de temor que un arma real” (P.135)

Comentario

Si el autor o autores del delito de robo agravado usan una arma de juguete o una aparente para intimidar y apoderarse de algún bien de la víctima igual se considera Robo agravado y se aplicaría las previstas en el art 189 del Código Penal; en consecuencia roba agravado con sus agravantes.

XI.9.- Robo con el concurso de dos o más personas

Bramont y García (1998) sostienen “En el actual código Penal Peruano vigente se alude solo al acto de que se cometa por dos o más personas bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder ya aplicar este agravante” (P.123)

Comentario

Para la configuración del delito de robo agravado basta un acuerdo entre dos o más personas para usar violencia y apoderarse de un bien mueble; para sea configurado como robo agravado; previsto en nuestro Código penal vigente.

XI.10 El apoderamiento como elemento definitorio del delito de Robo agravado

Rojas (2013) afirma que “ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que faciliten o aseguren la acción final de robo agravado, importa decir, el apoderamiento mediante la fuerza e intimidación” (P.303)

Comentario:

En nuestro sistema penal el apoderamiento que hace el agente en el delito de robo agravado se configura cuando en su accionar media la violencia, amenaza sobre la víctima, circunstancias que conllevan al apoderamiento de algún bien mueble de la víctima, finalmente se consuma cuando el criminal se apodera del bien que perseguía.

XII) SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

XII.1 Investigación Preliminar

El Atestado Policial, Concluye que lo detenidos Felipe Paredes Marcelo y Wilmer Alberto paredes Barrios , son integrantes de una organización criminal quienes son presuntos los autores del delito contra el patrimonio robo agravado, en agravio de la empresa Lili Importe SRL y Juan Emilio Huamaní Funes; por un monto de 71 000 mil dólares americanos ;hecho ocurrido el 26 de Marzo del 2008 , por tales hechos la policía nacional pone a disposición del señor representantes del Ministerio público para continuar con el proceso legal.

XII.2 Formalización de la denuncia

En la formalización , solo transcribiendo los hechos señalados en el informe Policial, sin la especificación de los elementos del delito del acto criminal señalando los fundamentos de derecho ,solicitando ante el juez ,las siguientes diligencias a actuarse: declaración instructiva de los denunciados, declaración preventiva de los agraviados, declaración testimonial del testigo Claver Cervera Reyes ;peritaje valorativo de lo robado; declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes ,acreditar la preexistencia de los bienes robados de acuerdo a ley.

XII.3 Auto de Inicio de Proceso

El día 27 de marzo del 2008, El Juzgado penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, apertura instrucción vía ordinaria contra Felipe Paredes Marcelo y a Wilmer Alberto Paredes Barrios como presuntos autores del delito de Robo agravado en agravio Juan Emilio Huamaní Funes y otros, ordenando el mandato de detención preventiva y prender el embargo de los bienes considerados libres de los denunciados.

XII.4 Acusación

El señor Fiscal provincial penal plantea acusación contra los imputados por el delito de Robo agravado en perjuicio de Juan Emilio Huamaní Funes y otros según lo dispuesto en artículo 189º del código Penal, pide se penalice con quince años de pena privativa efectiva de la libertad, así como al pago de VEINTICINCO MIL SOLES por reparación civil.

XII.5. Juicio oral

En el día indicado. El señor representante del Ministerio Público requirió como nuevas pruebas la declaración de los miembros policiales que actuaron en la etapa preliminar, quienes manifestaron que se constituyeron al lugar de los hechos y encontraron a los agraviados golpeados y dos canes envenenados ,la parte agraviada señaló que el testigo Claver Cervera identifico a los procesados como las personas que bajaban mercadería Robada consistente en chapas marca Forte y los efectivos señalaron que lo intervinieron porque encontraron negociando entre ambos cajas de chapas sustraídas del propiedad de Emiliano Huamaní Funes ;por lo que la Sala les impone una pena efectiva privativa de su libertad de nueve años de cárcel y el pago de DIEZ MIL SOLES ,por reparación civil ;a favor de los agraviados,

XII.6 Sentencia

El tribunal superior sentencia los imputados a una pena efectiva privativa de su libertad nueve años, la misma que deben cumplirla en un establecimiento penal público y al pago de DIEZ MIL SOLES por reparación civil; en beneficio de agraviados.

XII.7 Recurso de nulidad

Los encausados Felipe Paredes Marcelo y a Wilmer Alberto Paredes Barrios fundamentan su recurso de nulidad alegando que la sentencia en de la corte superior de Justicia infringe sus derechos constitucionales como la presunción de inocencia ,indebido pro reo, debido proceso que todo ciudadano debe tener ; causándoles un agravio al haberles privado de su libertad de manera injusta y arbitraria; alegan que no se ha realizado la correcta apreciación de los hechos, tampoco que se haya examinado todo el expediente en su conjunto de manera objetiva ;se declara no haber nulidad

XII.8 Recurso de habeas corpus.

El doce de mayo del 2010 los sentenciados interponen el recurso de habeas corpus contra los magistrados de la primera Sala transitoria de Lima; por haber emitido sentencia en su contra vulnerando los arts. 24° y 139° de nuestra Constitución Política del Perú ,el 24° Juzgado Penal de Lima declara

improcedente el recurso de Habeas corpus, porque los hechos alegados por los recurrentes no están referidos al contenido constitucional protegido del derecho de habeas corpus.

XII.9 Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada la demanda; los sentenciados formalizan el recurso legal de agravio constitucional; el cual es elevado al Tribunal Constitucional. donde declaran improcedente porque no se acredita que haya vulneración al debido proceso ya la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el art. 139 de nuestra Constitución Política.

XIII) OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA (PERSONAL)

XIV.1. Investigación policial

El día 26 de marzo del 2008, en circunstancias en que los denunciados Wilmer Alberto Paredes Barrios y Felipe Paredes Marcelo , fueron intervenidos por personal PNP cuando negociaban parte de la mercadería robada; en el centro comercial Nicolini , luego de haber sido sindicado por el agraviado Juan Emilio Huamaní Funes y los testigos , de ser las dos personas que amenazaron con un revolver; para intimidarle y robarle materiales del almacén , dinero en efectivo y demás bienes; por lo que luego de las investigaciones y diligencias de ley la policía nacional; concluye que los procesados son integrantes de una banda criminal dedicada al robo a mano armada.

XIV.2 Investigación Fiscal y judicial

Para calificar “el delito de robo agravado, resulta importante determinar la modalidad empleada para cometer estos ilícitos penales por el agente, así como, las circunstancias agravantes en que se ha realizado el hecho punible, puesto que en estos delitos, la norma prohíbe una determinada conducta y que para consumar el delito el actor lo realiza, motivo por el cual, se debe considerar los elementos del tipo, en lo que respecta, al delito de robo agravado, entre ellos, el elemento subjetivo que es característica de esta modalidad de delito, el ánimo de lucro o de enriquecimiento patrimonial y en el elemento objetivo es preciso que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena, adicionalmente el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento del objeto ajeno. y la participación en concurso de dos o más personas, la circunstancia agravante establecida en el art. 189 del CP., que en el año 2008 cuando se cometió el ilícito penal en estudio se encontraba vigente.

OPINIÓN

La sentencia de primera instancia, fue basada en reconocimiento de los testigos, incautación de la mercadería robadas, reconocimiento de los participantes en el acto criminal de robo agravado y la corroboración de los testigos.

XIV.3 Normas aplicables al expediente.

Tipo base artículo 188 del Código Penal Vigente Robo agravado

Art. 189° de Nuestro Código Penal vigente considera como robo agravado, además las diversas circunstancias agravantes.

OPINIÓN

El robo agravado se caracteriza por la violencia, la amenaza ejercida contra la persona y demás agravantes con el animus de apoderarse de un bien mueble.

Referencias bibliográficas

- 1.- Mendoza Ana, Francisco Celis *La Teoría del delito jurisprudencia editorial Trillas –Año 2019*
- 2.-Bramont y García (1998) *Análisis completo de los tipos penales editorial Minerva primera edición año 1998.*
- 3.-Yessenia Mercedes Casa Salinas Tesis “*la Reparación civil en el delito de robo agravado*” *Universidad San Cristóbal de Huamanga-año 2018*
- 4.- Castillo, V y Delgado, W. (2013). *El Robo con Resultado Desaparición de la Víctima. (Tesis de Licenciatura) Universidad Regional Autónoma de los Andes. Tucán – Ecuador.*
- 5.-Código Penal de *la república del Perú edición 2018*
- 6.-Código Procesal Penal año 2004
- 7-Martin Estrada Aguirre 2016 *Tesis Universidad Cesar Vallejo “Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte -Editorial Minerva.*
- 8.- Meza y Chávez (2013) *Fundamentos facticos del delito patrimonial-tercera edición-Ediciones Mi Perú.*
- 9.-Salina Rada José 2015 *Bases del Robo agravado primera edición-Editorial Soros.*
- 10.-Saragura, N. (2009). *Reformas legales necesarias sobre la prescripción de las acciones y de las penas en los delitos de asesinato, plagio con muerte, violación con muerte y Robo Agravado con muerte (Tesis de Licenciatura) “Universidad Nacional de Loja. Web Página [www.tesisnorman Saraguro.com.pe](http://www.tesisnormanSaraguro.com.pe). Loja – Ecuador*
- 11.-Jannina Saucedo Fernández (2018) *Tesis “El arma aparente o simulada como medio de prueba en el delito de robo agravado y en la jurisprudencia nacional para optar el título profesional de abogado Universidad Particular de Chiclayo”*

Anexo 2: Informe de similitud digital.

**Trabajo de Suficiencia Profesional
Robo Agravado
Por Wilson Sánchez Rodas**

Fecha de entrega: 10-dic-2019 05:23a.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1231445183

Nombre del archivo: Robo Agravado

Total de palabras: 5465

Total de caracteres: 29025

Robo Agravado

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

26%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Peruana de Las Americas

Trabajo del estudiante

12%

2

pt.scribd.com

Fuente de Internet

2%

3

legis.pe

Fuente de Internet

2%

4

infojurisperu.blogspot.com

Fuente de Internet

2%

5

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

2%

6

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

2%

7

static.legis.pe

Fuente de Internet

1%

8

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

1%

9

sisbib.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

10

Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza

Trabajo del estudiante

1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Anexo 2: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCL

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: SANCHEZ RODAS Wilson
DNI: 1668811E9 Correo electrónico: wilson.sanchez-rodas@hotmail.com
Domicilio: Mz. E-1 lote 03 Villa Alejandra II - N. Molina - Pachacamac
Teléfono fijo: 4185457 Teléfono celular: 923235763

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y ciencias políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

Robo agravado.
Partición de herencia.

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upcl.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 27 días del mes de enero de 2020.



[Handwritten Signature]
Firma